EL FANAL

MISCELANEA
DE MÉXICO

Digitized by the Internet Archive
in 2011 with funding from
Universidad Francisco Marroquín

http://www.archive.org/details/elcdigoiturbid00unseguat

EL CODIGO ITURBIDE

O

EL CONTRATO SOCIAL

DE LOS MEXICANOS.

Constitucion política original, presentada para su organizacion social á los habitantes de este imperio, y propuesta para su adopcion á todas las naciones. Obra en que trabajarán todos los sábios, hasta darle la misma precision de las ciencias exâctas.

Ex natura ipsa arripuimus, hausimus, expressimus.

A LOS SABIOS DEL IMPERIO.

Las legislaciones no tienen otro objeto, que el de hacer la felicidad de los pueblos; y yo creo que un código no puede proporcionar otra mayor á una nacion, corrompida muchos siglos por el despotismo, y plagada de los inveterados hábitos del desorden en todos los ramos de su organizacion social, que la de mejorar notablemente la suerte de todos los individuos que actualmente exìsten, sin causar á ninguno de ellos el perjuicio mas ligero, y obrando la regeneracion mas completa y ventajosa sin convulsiones, ni fracasos, por medios, tanto mas enérgicos é infalibles en sus resultados, quanto sean mas suaves, lentos, progresivos y acomodados al temple del corazon humano. No es otro el modelo que, en su manera de obrar, nos presenta la divinidad en toda la marcha y economia de sus admirables producciones. *Attingit a fine usque ad finem fortiter, et disponit omnia suaviter.*

Así es, que no entraré en contextacion con ninguno de los publicistas que gustaren de honrarme con sus impugnaciones, á menos que no se ciñan á demostrar, que hay un solo individuo de la generacion presente á quien este código no le garantize en toda su extension el goce de todos sus derechos naturales, ó que hay uno solo á quien le despoje con violencia del grado mas pequeño de felicidad real ó imaginaria que actualmente disfrute; ó bien, que hay uno solo de todos los beneficios posibles del órden social que el mismo código no asegure ó, por lo menos, no prepare para todos y cada uno de los ciudadanos, ó que hay uno solo de los males radicales, que mantienen extenuado al cuerpo político, que no esté perentoriamente atacado en sus fuentes.

Mi conducta en la defensa de esta obra, que tan imperfecta, como es, y tan á medio bosquejar, como sale de mis manos, es, sin embargo, fruto de treinta años de desvelos y de meditaciones profundas, será en todo semejante á la de aquel filósofo, que sin articular una palabra y con solo pasearse del un extremo al otro de la pieza en que se disputaba, respondia á las pretendidas demostraciones del sofista que se obstinaba en sostener que era imposible el movimiento.

Por lo que hace á las imperfecciones, inexâctitudes, y aún errores de detall, que forzosamente deben de ser muchos, atendiendo á lo vasto de la materia y á la insuficiencia de un solo hombre privado para llenarla, tampoco perderé el tiempo en contiendas, ni disputas, por que el mismo código lleva en si mismo el germen de su correccion y perfeccion, contenido en el siguiente problema. *Hallar la forma de asociacion, en que toda la masa de un pueblo, por numeroso que sea, y por mas vasto terreno que ocupe sobre la superficie del globo, pueda desarrollarse completa, gradual y progresivamente, para corregir las aberraciones del poder legislativo.*

La falta de solucion de este problema fundamen-

tal es la que ha mantenido y mantiene aun estacionaria la política, la que ha sofocado el arte de la asociacion en la cuna de su infancia, la que ha contenido los progresos de las sociedades humanas ácia el fin de su natural institucion, que es la felicidad de todos y cada uno de los socios; en fin, la que ha dado margen á todos los inconvenientes y defectos que, á juicio unánime de todos los publicistas antiguos y modernos, se encuentran en todas las formas conocidas de gobierno.

Por el contrario, la resolucion de este solo problema esencial y primigenio dá ó facilita la de quantos hay que desatar en la ciencia del derecho público, rompe de un golpe todas las trabas y allana todos los obstáculos para la marcha libre de la asociacion por el camino de su perfectibilidad, desembrolla el cahos de todos los misterios, hace desaparecer las inconseqüencias y contradicciones de que estan erizadas las obras de todos los políticos, en una palabra, ella sola ministra las bases y la clave de todos los arcos del edificio social.

Al auxîlio de esta sola palanca debemos hoy la satisfaccion de poder consolar al universo, presentandole una forma de gobierno digna de los seres inteligentes y libres, la unica que está en la mas perfecta y admirable consonancia con el inconcuso dogma de la soberanía nacional; la unica en que el resorte de la autoridad no comprime el de la accion popular, sofocada por todas las constituciones europeas y americanas; la unica que busca la prosperidad social en la concurrencia universal de todas las luces y de todos los talentos; la unica que fixa los poderes sociales, no sobre bases caprichosas y arbitrarias, sino sobre los quicios marcados á cada uno de ellos por la naturaleza de sus atribuciones respectivas; la unica que deslinda sus verdaderos límites, haciendolos tomar la marcha enérgica y armoniosa que deben emprehender de concierto para llegar al fin de su comun institucion, sin que jamás el uno pueda estorbar ni paralizar la accion del otro; la

unica, en fin, que reuniendo todas las ventajas y excelencias de todas las combinaciones trilladas, no se resiente de los resabios de servilismo que las hacen á todas detestables, sin exceptuar las mismas republicanas, tan neciamente aplaudidas por el éco de la ignorancia y la rutina.

Sí, Anahuaqueses, la forma de gobierno que os presento, es la mejor de todas las democracias, por que en ella, lexos de quedar el pueblo reducido al estado miserable de minoridad y de tutela, á que le tienen condenado los modernos demagogos, que no parecen alhagarle con el principio de su soberanía, sino para tornar contra él esta arma las mas veces, siempre conserva su caracter incomunicable de agente principal y de dueño de la autoridad, siempre mantiene su qualidad augusta de verdadero soberano y siempre está montado sobre el pié del ¿quien vive? con respecto á todos sus mandaderos, qualquiera que sea el poder cuyo exercicio les confia. Pero la ventaja distintiva de esta forma singular de democracia, y la que constituye, por decirlo así, su caracter y divisa, es que haciendo concurrir á millones de individuos á la formacion de todas y cada una de las leyes, esta concurrencia siempre se efectúa en el seno de la calma y del órden mas inalterable, sin faltar jamás á las reglas mas exactas de la mas severa circunspeccion y del decoro, y sin dar lugar á las reuniones numerosas y tumultuosas, tan expuestas á las convulsiones de la anarquia, que tan fatales fueron en otro tiempo á la libertad de los antiguos pueblos de Athenas y de Roma.

Es la mejor de todas las aristocracias, por que la nobleza de los ciudadanos mas remarcables por su virtud y patriotismo, llamados por la ley á ocupar con preferencia las dignidades y los empleos, es la nobleza del mérito personal, nobleza que siempre principia y fenece con el sujeto en quien reside, nobleza, cuya puerta siempre está franca para todos los individuos que quieran adquirirla, nobleza, en fin, que en nada se pa-

rece á la bárbara y ultrajante introducida por el feudalismo, dada desde luego en recompensa por los conquistadores á los cómplices de sus atentados en la efusion de sangre humana y en el exterminio de los pueblos, fundada en una pureza de linage imaginaria y que teniendo anexô el derecho horrible de la primogenitura, no solo priva á todos los miembros de la asociacion, sino á todos los individuos de una misma familia, de la libre circulacion de los bienes, sin la qual es tan imposible que haya salud y robustez en el cuerpo político, como el que haya vigor y sanidad en el cuerpo humano sin la libre circulacion de la sangre.

En fin, es la mejor de todas las monarquías, porque en ella el depositario del poder executivo, estando reducido á la dichosa imposibilidad de abusar del mando, tiene los brazos enteramente sueltos y libres para obrar todo el bien á que la misma naturaleza de su institucion le llama. No, no dirá Tomás Payne de esta monarquía, lo que ha demostrado hablando de la inglesa, á saber, que es un pacto estipulado entre el despota y los principales de sus súbditos, para vivir á expensas de la muchedumbre y de oprimirla. No, no se dirá jamás del trono levantado por este código, que se verá sitiado alguna vez de un enxambre de parásitos, empeñados en adular al que lo ocupe, haciendole freqüentes convites de despotismo, y ofreciendosele para ello de instrumentos. Pero tampoco se dirá jamás del primer magistrado del imperio mexicano, que tiene la mas ligera analogía con alguno de esos monarcas estafermos, que han logrado crear los demagogos, propasandose hasta declararlos como un poder abstracto y neutro en el estado, preparando así de un dia para otro su total y entera desaparicion del teatro del gobierno.

Iturbide generoso, alma grande y extraordinaria, suscitada por la providencia para enxugar las lagrimas de un pueblo oprimido por tres sigios, tu has cerrado la catarata de sangre que por mas de dos lustros ha estado inundando este vasto y dilatado imperio; tu

acabas de obrar la revolucion mas importante y venturosa que el mismo linage humano apeteciera para el recobro de su dignidad y derechos primitivos, tu vas á hacer cambiar de aspecto al mundo entero, y á fixar los destinos de las quatro partes del globo que habitamos. Padre de la patria, tu eres el ídolo del Anahuac, tu tienes encantanda á la nacion con el espectáculo de tus heroicas virtudes populares y republicanas, permite, pues, que un código destinado á completar la regeneracion social, á que tu has dado principio rompiendo nuestras cadenas, no salga á la luz publica, sino baxo los auspicios de tu augusto nombre. Recibelo como una ligera muestra del tributo de amor, veneracion y reconocimiento, que de justicia te debe todo americano.

CONSTITUCION POLITICA

DEL IMPERIO MEXICANO.

LIBRO I.

De las bases de la regeneracion social, ó resolucion de los problemas siguientes.

I. *Poner un termino al estado de confusion y desorden, en que hasta hoy se ha hallado la masa de la poblacion nacional y que tanto ha contribuido a facilitar su servidumbre, reduciendola por medio de una clasificacion politico-militar al estado de un cuerpo politico exacto y regular en todos sus movimientos.*

II. *Preparar por medio de esta clasificacion po-*

litico-militar de toda la nacion en masa el germen y desarrollo de la mayor posible cantidad de fuerza armada contra todos los enemigos internos y externos de la asociacion.

III. *Afianzar por medio de esta misma clasificacion politico-militar el establecimiento del orden en todos los ramos de la prosperidad social, y facilitar la marcha de la administracion general en todas sus rutas.*

IV. *Allanar las dificultades de opinion, que se oponen a esta conscripcion militar de toda la nacion en masa.*

V. *Combinar el indispensablemente necesario aprendizage militar de los conscriptos, sin perjudicar a las labores de sus respectivos oficios y profesiones.*

VI. *Preparar un acopio considerable de armas de toda especie, de manera que sin pesar el costo de su compra sobre el gobierno ni sobre la clase numerosa de los ciudadanos indigentes, sirvan a beneficio de sus propietarios, y esten al mismo tiempo a disposicion de la nacion para qualquiera caso de ataque o defensa contra sus enemigos internos o externos.*

VII. *Popularizar la teoria del pacto social, de manera que hasta los ciudadanos mas rudos e ignorantes de las infimas clases sociales se penetren perfectamente bien de los principios de la justicia y conveniencia de su estipulacion.*

Titulo unico.

De la clasificacion politico-militar de todo el pueblo mexicano en masa, o de su reduccion al estado de un cuerpo politico exacto y regular en todos sus movimientos. Del allanamiento de las dificultades que se oponen a la conscripcion militar de todo el pueblo mexicano en masa. Del trage y del aprendizage militar. Del armamento nacional. De la estipulacion del pacto social.

Capitulo I.

De la clasificacion politico-militar del Pueblo Mexicano en masa, o de su reduccion al estado de un cuerpo politico exacto y regular en todos sus movimientos.

Nos los habitantes del vasto y dilatado imperio mexicano, íntimamente convencidos y desengañados por nuestra propia experiencia, y por la tradicion de nuestros padres, del mismo modo que por el exemplo de la historia universal de todos los pueblos de la tierra, de que en el estado imperfecto y defectuoso de organizacion política en que hasta aquí se han hallado y se hallan aun todas las sociedades humanas, no les ha sido posible á los hombres conseguir el fin de su reunion social, que es la conservacion y libre goce de los derechos naturales que todos al nacer reciben de la omnipotente y bondadosa mano del autor de su existencia: considerando que los mandatarios del poder, degenerando de su primitiva institucion, se han convertido de meros depositarios de la autoridad en unos verdaderos propietarios de ella, hasta arrogarse descaradamente el título de dueños de vidas y haciendas; y reflexionando en que las pequeñas reuniones de hombres, conocidas con el nombre de *exercitos*, de que los enemigos internos y externos de la libertad nacional se han valido para encorvar baxo el yugo de la opresion á las grandes masas populares, no han tenido sobre estas otra ventaja que la de estar militarmente organizadas y avezadas en el manejo de las armas; para poner un término á la degradacion humillante y vergonzosa de la especie humana, para asegurar de una manera indefectible el goce de nuestros derechos naturales, para neutralizar ó hacer enteramente nula la prepotencia de la fuerza asalariada del despotismo sobre el cuerpo de toda la nacion; y aconsejados de la prudencia que en los inveterados y desesperados males dicta acudir á los remedios extremados y violentos, quando la experiencia tie-

ne acreditados todos los demas de insuficientes, hemos determinado dar el caracter de militar á nuestra organizacion política, disminuyendo en lo posible todos los gravámenes que trahe consigo una institucion que siempre ha sido tan funesta y ominosa para los mismos que se han empleado en exercerla, y para los acostumbrados desde tiempo inmemorial á ser sus víctimas. Por tanto, despues del mas profundo y detenido exâmen de la causa radical de todos nuestros males y de la necesidad de corregirlos y precaverlos en su origen, hemos estipnlado y estipulamos los artículos siguientes, obligandonos en presencia del ser supremo á observarlos y cumplirlos religiosamente como las bases sagradas y solemnes de nuestro futuro pacto social.

Artículo. 1. Toda reunion de ciudadanos, avecindados en un punto qualquiera de la poblacion del imperio, estará clasificada en corporaciones político-militares compuestas de todos los individuos que sigan un mismo estado, profesion, ramo de industria ó modo de vivir. Así, una corporacion se formará de todos los labradores, propietarios, arrendatarios y jornaleros: otra, de todos los comerciantes, sean almacenistas ó mercaderes de por menor, capitalistas ó dependientes, tenderos de lienzos y abarrotes ó pulperos: otra, en los reales de minas, de todos los propietarios de ellas, empleados en la direccion de las obras y beneficio de metales, y trabajadores asalariados para la explotacion: otra, de todos los dedicados á la preparacion, hilado, texido y colorido de los lienzos y telas de lana, lino, seda y algodon: otra, de los empleados en el beneficio y elaboracion de los metales, sean plateros, herreros, cobreros, ojalateros &c: otra, de los empleados en el beneficio y preparacion de las maderas, sean carpinteros, carroseros &c: otra, de los empleados en el beneficio y preparacion de las pieles, como zapateros, fabricadores de monturas, curtidores y demas ocupados en el ramo fabril de la corambre: otra, de los sastres, barberos, peluqueres y demas de oficios análogos: otra,

de los carniceros, tocineros, veleros, xaboneros &c: otra, de los ciudadanos pobres ocupados en el servicio doméstico de sus conciudadanos &c. &c. &c.

Art. 2. Todos los ciudadanos que no tuvieren oficio se agregarán á alguna de estas corporaciones, y una vez alistados en una, no serán árbitros á pasarse á otra sino al fin de cada año, al tiempo del reconocimiento del catástro general ó renovacion de las conscripciones.

Art. 3. Todos los ciudadanos que profesaren distintos ramos de industria, formarán corporaciones mixtas, como por exemplo de labradores y comerciantes &c. &c.

Art. 4. Quando el número de ciudadanos dedicados á un ramo de industria sea tan pequeño que no baste á formar por sí solo una compañia de cien hombres, se agregará á los del ramo de industria ú oficio mas análogo para formarla; pero por pequeño que sea este número, y aunque no pasare de tres ó quatro personas, siempre tendrá una de ellas el nombramiento de comandante de su corporacion, aunque en la compañia de su agregacion solo ocúpe el lugar de un mero soldado raso. Así mismo, quando el número de compañias de una corporacion no llegáre al de seis para formar un batallon, ó el número de batallones al de tres, para formar un regimiento; se agregarán aquellas á las de los oficios mas análogos para formar un batallon, y estos se agregarán igualmente á los de oficios mas análogos, para completar un regimiento.

Art. 5. A estas corporaciones estarán agregados, en calidad de inválidos, los cojos, mancos, ciegos, paralíticos, enfermos habituales y ancianos que no esten en estado de prestar ningun servicio corporal á la patria.

Art. 6. Todas estas corporaciones estarán divididas en cinco grandes porciones. La primera se compondrá de todos los ciudadanos que tuvieren desde diez y seis años de edad, hasta veinte y cinco inclusive, y

esta porcion se llamará *la primera flor del exercito nacional.* La segunda se compondrá de los que tuvieren desde veinte y cinco años cumplidos, hasta treinta y cinco inclusive, y se llamará la *segunda flor del exercito nacional.* La tercera se compondrá de los que tuvieren desde treinta y cinco años cumplidos, hasta quarenta y cinco inclusive, y se llamará *la tercera flor del exercito nacional.* La quarta se compondrá de los que tuvieren desde quarenta y cinco años cumplidos hasta cinqüenta y cinco inclusive, y se llamará *la quarta flor del exercito nacional.* La quinta se compondrá de todos los que tuvieren desde cinqüenta y cinco años cumplidos para arriba, y se llamará *la porcion del ultimo recurso.*

Art. 7, Cada porcion de estas estará dividida en las seis siguientes clases. La primera se compondrá de todos los hijos de padres ricos y acomodados que no tengan necesidad del trabajo de sus hijos para la mantencion de sus familias. La segunda, de todos los hijos de viudas ricas y acomodadas que no tengan necesidad del trabajo de sus hijos para la mantencion de sus familias. La tercera, de los hijos de padres pobres que necesitan del trabajo de sus hijos para la mantencion de sus familias. La quarta, de los hijos de viudas pobres que necesitan del trabajo de sus hijos para la mantencion de sus familias. La quinta, de los padres de familias que no tuvieren hijos; y la sexta, de los padres de familia que tuvieren hijos.

Art. 8. Cada clase de estas estará subdividida en tantas secciones quantos fueren el número de hijos varones que tuvieren los ciudadanos. Así, la primera seccion se compondrá de los solteros, hijos únicos de familia. La segunda, de los solteros con un hermano. La tercera, de los solteros con dos hermanos. La quarta, de los solteros con tres hermanos. La quinta, de los solteros con quatro hermanos. La sexta, de los solteros con cinco hermanos &c. &c.

Art. 9. Esta clasificacion servirá de base para

que el desarrollo de la fuerza nacional en tiempo de guerra se haga con arreglo á los principios mas rigorosos de equidad y de justicia, de manera que jamás sea sacrificado el hijo de la viuda miserable al del rico acomodado.

Art. 10. Los comisionados del gobierno encargados de organizar estas corporaciones, tendrán á la mano dos quadernos. En el primero, apuntarán en el márgen el número de años que tenga el ciudadano que acuda á incorporarse, en seguida el nombre y epellido, despues la porcion ó flor del exercito y succesivamente la clase y seccion á que pertenezca. En el segundo quaderno, se apuntará el nombre del alistado con el de toda su familia, principiando por los nombres y apellidos de sus padres, y siguiendo luego por los del résto de los hijos é hijas segun el órden de su nacimiento, sin omitir el que se halláre aun en la cuna, poniendo al margen el número de los años de cada uno, é incluyendo en la familia los invalidos que hubiere en ella aunque sean extraños y acogidos por un mero efecto de caridad.

Art. 11. Todas estas corporaciones serán organizadas por gefes y oficiales nombrados por el gobierno; pero luego que esté concluida su organizacion y puesta cada una en corriente, reasumirán el derecho de nombrarse por sí mismas sus gefes y oficiales de entre los individuos de las mismas corporaciones.

Art. 12. Todos los individuos de estas corporaciones no prestarán á sus gefes mas, que una obediencia meramente política y de urbanidad; y solo les prestarán obediencia militar con arreglo á órdenanza, en caso de actual servicio en defensa de la patria, atacada por algun enemigo interior ó exterior.

Art. 13. Todas estas corporaciones politicas no tendrán de militares mas, que el nombre, el trage y aquel aprendizage militar que sea indispensablemente necesario para defender la independencia y la libertad de la patria contra los ataques de qualquier enemigo exterior ó interior.

Capítulo II.

Del allanamiento de las dificultades que se oponen a la conscripcion politico-militar, del pueblo mexicano en masa.

Art. 14. Para allanar todas las dificultades de opinion, que los hábitos, las preocupaciones y la apatía oponen desde luego á esta saludable organizacion militar de toda la nacion en masa; todos los ciudadanos, actualmente exîstentes, serán árbitros ó enteramente dueños de su voluntad para alistarse, ó no alistarse, en las corporaciones militares de que se acaba de hablar en el capítulo precedente.

Art. 15. Para el efecto todos los ciudadanos estarán divididos en las dos clases de *activos* y *pasivos*: tendrán el nombre de *activos* los que se alistaren en estas corporaciones, y el de *pasivos*, los que no quisieren alistarse; pero siendo los primeros las verdaderas columnas de la asociacion, sin los quales los segundos no podrian disfrutar de los beneficios del órden social, serán preferidos á estos.

En primer lugar, para la opcion, en igualdad de circunstancias, á los empleos y destinos publicos en todas las carreras.

En segundo lugar, para el repartimiento de los terrenos nacionales, dados en arrendamiento vitalicio, por un rédito que desde luego no pase de un cinco por ciento, y que será menor en lo sucesivo.

En tercer lugar, para los préstamos del banco nacional sobre alhajas de oro, plata y tierras con un premio que no pase de un cinco por ciento en un año, de dos y medio por ciento en medio año, de diez reales por ciento en tres meses, &c.

Art. 16. Los ciudadanos pasivos, aunque aislados de estas corporaciones en lo que tienen de militares, se agregarán en lo político á una de ellas, la que fuere mas de su gusto, para que del seno de ella y por

medio de sus gefes reciban los beneficios generales que el órden social proporciona á todo ciudadano.

Capitulo III.

Del trage nacional.

Art. 17. Para que á la simple vista sea reconocido cada ciudadano, y se sepa desde luego de que vive y á que corporacion pertenece, todos los ciudadanos de una misma corporacion, gastarán un mismo trage ó una misma forma y color en las partes mas notables de su vestuario, que los distinga de los individuos de las demas corporaciones.

Art. 18. Todas las corporaciones de una misma clase, escogerán la forma de trage que mas les acomodare y el gobierno aprobará la que reuniere en su favor los votos de la pluralidad.

Art. 19. Al principio, bastará para distintivo una divisa en el sombrero, como por exemplo, una cucarda, rosa ó toquilla de distinto color para cada corporacion.

Capítulo IV.

Del aprendizage militar.

Art. 20. Para que la instruccion en el arte de defender la libertad nacional, se adquiera en una edad en que mas sirva de diversion, que de ocupacion; para ocurrir á los perjuicios que causa á la tierna niñez el reposo de muchas horas á que en nuestras escuelas la tiene condenada la barbárie, y proporcionarla al mismo tiempo un exercicio saludable para el mas facil y conveniente desarrollo de sus tiernos miembros, despues de concluidas sus labores de leer, escribir, contar y dibujar &c. se divertirán en aprehender y practicar las evoluciones mas elementales y sencillas del arte militar, como presentarse, dar vueltas á derecha é izquierda, marchar, desfilar &c. para lo qual es-

tarán los niños de las escuelas divididos en compañías, en que hagan de oficiales los mas instruidos, encargados de dar y tomar la leccion á los demas.

Art. 21. Este aprendizage continuará aun despues que los niños hayan salido de las escuelas, para lo qual asistirán cada ocho dias á los exercicios de su respectiva corporacion, hasta que á juicio de los comisarios nombrados para el efecto hayan adquirido la instruccion suficiente, para la formacion de un buen soldado raso.

Art. 22. Despues de obtenido este testimonio de aprobacion, para que no olviden lo aprendido, seguirán asistiendo mensalmente á los mismos exercicios, y esta obligacion cesará desde el dia en que tomaren estado.

Art. 23. Estos exercicios no solamente se reducirán al aprendizage de las evoluciones militares, sino tambien á tirar al blanco, teniendose muy particular cuidado con los que sobresalieren en este ramo, para agregarlos á la legion de la confianza nacional, en la que solo serán admitidos los que estuvieren bien acreditados de certeros ó de tener una excelente punteria.

Art. 24. Todos los ciudadanos de la primera porcion ó flor del exército que estuvieren casados, y todos los de la segunda flor, sean casados ó celivatarios, solo harán una ligera evolucion cada tres meses en los dias ultimos de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre en que todas las corporaciones tendrán asambleas para las revistas generales.

Art. 25. Los ciudadanos de la tercera y quarta flor estarán dispensados de practicar las evoluciones mencionadas en el artículo anterior y cumplirán con solo asistir á dichas asambleas.

Art. 26. Para que todas estas corporaciones no pierdan jamás el hábito de reunirse facilmente en el seno de la tranquilidad y del órden, y para que no olviden jamás los conocimientos adquiridos en el arte de defenderse contra qualquier enemigo comun; en las fiestas nacionales con que se celebrará todos los años el aniversario de la regeneracion social, cada corporacion

en el dia de su funcion respectiva presentará á sus conciudadanos el espectáculo de algunas escogidas y vistosas evoluciones, con fuego de fusil y artillería, ó sin fuego, segun las facultades de los individuos de la misma corporacion.

Estos exercicios de fuego no se practicarán en la fiesta de la fraternidad universal en que entremezclados indistintamente unos con otros los individuos de todas las corporaciones harán estas evoluciones reunidos en una masa total.

Art. 27. En el caso de estar la patria amenazada de alguna invasion, los exercicios militares se repetirán con mucha freqüencia y aun diariamente, si necesario fuere, segun lo exîja el tamaño del peligro y la necesidad de asegurar el triunfo por todos los medios posibles.

Capítulo V.

Del armamento nacional.

Art. 28. Todo ciudadano que tuviere un capital de quinientos pesos inclusive para arriba y todos los maestros de artes y oficios que tuvieren tienda, obrador, oficina ó taller propio, y habitaren en las provincias maritimas y en las fronterizas, expuestas á ser invadidas, mantendrá un fusil á sus expensas, para ocurrir con él á la defensa de la patria en caso de actual invasion.

Art. 29. En las mismas provincias, los arrendatarios del terreno nacional, ó propietarios territoriales mantendrán caballo, caravina y pistolas, ó caravina y sable.

Art. 30. En las provincias interiores, la obligacion de mantener fusil solo recaerá sobre los ciudadanos que tuvieren un capital conocido de tres mil pesos inclusive para arriba; y la de mantener armas y caballo, sobre los arrendatarios nacionales y sobre los propietarios terriroriales cuyas tierras llegaren al valor

de dos mil pesos, segun el tenor de sus títulos.

Art. 31. Siendo muy considerable la porcion de artillería que se ha acopiado durante la guerra de la independencia, se conservará toda ella cuidadosamente y servirá para cubrir todos los puntos que lo hayan menester.

Capítulo VI.

De la estipulacion del pacto social.

Art. 32. Todo mexicano al llegar á la edad de diez y seis años, ajustará el pacto social con el resto de sus conciudadanos, representados por el cura parroco de cada lugar quien revestido de estola y capa pluvial tendrá con el asociando, el dialogo siguiente.

Cura. ¿ Que es lo que pretendes ?

Asociando. Incorporarme en la asociacion de los mexicanos.

Cura. ¿ Para qué ?

Asoc. Para asegurar el goce de los derechos naturales que recibí al nacer de la mano paternal y bondadosa de Dios.

Cura. ¿ Tu solo has recibido de Dios estos derechos naturales?

Asoc. No hay individuo de la especie humana que no los haya recibido de Dios nuestro señor, del mismo modo que yo.

Cura. ¿ Quales son estos derechos ?

Asoc. Los de libertad, seguridad, propiedad é igualdad.

Cura. ¿ Qué entendeis por derecho de libertad ?

Asoc. La facultad de obrar en todas mis acciones con una total independencia de otro hombre, ó sin sujecion á la voluntad de otro individuo de la especie humana.

Cura. En esta facultad de obrar con independencia de otro hombre ó sin sujecion á otra voluntad ¿ está tambien incluida la independencia de la ley ó la falta de sujecion á lo que prescribe el dictámen

de la recta razon?

Asoc. Esa no es libertad sino libertinage.

Cura. ¿De que proviene que los hombres confundan tantas veces la idea del libertinage con la idea de la verdadera y bien entendida libertad?

Asoc. De la ignorancia. Por que todo hombre que abusa de su libertad obrando contra la ley, contra el dictámen de la recta razon, forma un falso juicio creyendo que exìste el verdadero bien, donde solamente exìsten sus apariencias ó el verdadero mal. Así es, que hay un grado de evidencia en que seria indefectible la practica del bien ó el buen uso de la libertad.

Cura. Pero contrayendo mas el derecho de libertad al estado político de la sotiedad ¿que entendeis por este derecho?

Asoc. El de hacer todo aquello que no ceda en perjuicio de los derechos de otro.

Cura. ¿Qué entendeis por derecho de seguridad?

Asoc. El de estar esento de todo género de violencia que se me pueda inferir sobre mi persona y mis bienes.

Cura. ¿De qué modo quereis que la asociacion os afiance vuestro derecho de seguridad?

Asoc. Dandome una garantia ó una palabra solemne de que el mismo gobierno no me inferirá jamás esta fuerza ó violencia, ni permitirá que me la infieran otro ú otros individuos prepotentes de la asociacion, ó que sean mas poderosos y fuertes que yo.

Cura. ¿Qué entendeis por el derecho de propiedad?

Asoc. El de disponer libremente del fruto de mi propio sudor y trabajo, y de todos los bienes que adquiera por medios legítimos, sin que nadie me lo estorbe ó impida.

Cura. ¿Qué sacrificio haces á la asociacion, para obligarla á que te afiance la libre disposicion y goce de tus bienes, sin que nadie te lo estorbe ó impida?

Asoc. El de contribuir con la quota de mis bienes que sea indispensable y precisa para la mantencion de la fuerza pública y del órden.

Cura. ¿Qué entendeis por derecho de igualdad?

Asoc. El que la ley sea una misma para todos, ó el que todos los ciudadanos sean iguales en presencia de la ley.

Cura. ¿Se oponen á este derecho de igualdad las distinciones que un gobierno justo concede al mérito personal y que son de una necesidad indispensable para la formacion del órden gerárquico de la misma sociedad?

Asoc. De ninguna manera. Por que en todo gobierno justo están indistintamente francas y abiertas á todos los ciudadanos las puertas para adquirir este mérito personal y lograr las distinciones que le están anexâs.

Cura. ¿A qué se reduce, pues, en ultimo análisis, el contrato social que quereis ajustar con la nacion mexicana?

Asoc. A que todos y cada uno de mis conciudadanos se obliguen á sostenerme en el seguro y libre goce de mis derechos naturales, en virtud de obligarme yo tambien á concurrir por mi parte por quantos medios estén á mis alcances á sostenerlos á todos y á cada uno de ellos en el seguro y libre goce de estos mismos derechos.

Cura. Pero el arte de oprimir á las naciones ó de despojarlas de sus derechos naturales, por grandes y numerosas que sean, ha sido conducido por los agentes del despotismo á un grado de perfeccion que asombra, y no es posible defender á la patria sin tener algunos conocimientos en este arte: ¿habeis adquirido algunos?

Asoc. Hasta ahora solo he recibido unas nociones muy ligeras, pero me esforzaré á adquirir todas las que fueren necesarias para concurrir á la defensa comun.

*

Cura. ¿Con qué arma concurrireis á la defensa comun?

Asoc. *Presentandole al cura la que llevare.* Con esta.

Cura. *tomando esta arma y entregandola despues al asociando.* Yo te entrego esta arma á nombre de la patria para que puedas defenderla en caso ofrecido, ciñendote á repeler la fuerza con la fuerza con toda la moderacion de una inculpable y justa defensa, en quanto fuere necesario para apartar de ella el peligro y nada mas. ¡Ay de ti, si por un abuso criminal y punible osáres tornarla contra alguno ó algunos de tus conciudadanos! Que dices ¿abusarás de ella alguna vez?

Asoc. Espero de la ayuda de Dios que no abusaré jamás.

Cura. Pero vas á entrar en la estacion mas peligrosa de la vida, en la de las ardientes y fogosas pasiones, capaces de trastornar el juicio de la sana razon. Quando hubiereis dado suficientes pruebas de que sabes refrenar los ímpetus de la ira y la venganza, quando tuvieres bien sentada tu opinion de hombre reflexîvo, juicioso y moderado, entonces los depositarios del gobierno te concederán que mantengas en tu poder este medio peligroso de defensa: entre tanto depositala en el quartel de tu corporacion. Y bien ¿á qual de las diversas corporaciones en que está clasificada la nacion, pretendes agregarte?

Asoc. A la agrícola, v. g. ó la mercantil, &c. &c.

Entonces el cura oficiará al comandante respectivo en los términos siguientes.

Ciudadano comandante de la corporación tal.— El ciudadano N. acaba de estipular el pacto social con la patria, en la forma solemne prevenida por la ley; y habiendo declarado que desea alistarse en la corporacion de vuestro cargo, os lo participo para su conscripcion y demas fines consiguientes. Dios os guarde muchos años. El lugar y la fecha. N. cura parroco de &c.

Libro II.

De la organizacion y desarrollo del poder legislativo o resolucion de los problemas siguientes.

I. Arrancar el poder legislativo de la base absurda, arbitraria e inconexa con el fin de su institucion, sobre que lo han fixado los politicos modernos, y remontarlo sobre su quicio natural que es el de la mayor reunion posible de luces en cada uno de los sugetos llamados a desempeñarle, sin ninguna condicion de fortuna.

II. Organizar una representacion nacional incomparablemente mas numerosa, que la que hasta aqui han organizado los politicos modernos, subdividiendola en una escala progresiva de congresos subalternos, mutuamente ligados los unos con los otros, y reducido cada uno de ellos a la ultima sencillez de sus elementos.

III. Hacer al poder legislativo por medio de esta liga de congresos tan inconmovible como una montaña, de manera que jamas pueda sucumbir a las agresiones del poder executivo, ni a los ataques de las facciones militares, ni a la reaccion de unos de los representantes contra los otros.

IV. Mantener al poder legislativo por medio de esta liga de congresos reducido unicamente a legislar, sin que pueda jamas hacer incursiones en las orbitas de los poderes executivo y judicial, ni propasarse a dictaminar sobre personas y casos en particular, sino es el unico de declarar si algun caso en qüestion esta, o no, comprehendido en la ley general.

V. Hallar en esta misma liga de congresos, y principalmente en la de los provinciales, la potencia verdaderamente irresistible, imparcial y equilibradora del orden social, que en vano han buscado hasta aqui en otras fuentes todos los politicos antiguos y modernos.

VI. Multiplicar por medio de estos congresos todos los organos posibles, por donde la opinion nacio-

nal pueda libremente manifestarse tal, qual es, sin que jamas se pueda contrahacerla, ni desfigurarla, y de modo que las leyes siempre den por resultado la verdadera expresion de la voluntad general.

VII. Organizar el poder legislativo de manera que con el menor posible numero de agentes, y por consiguiente, con el menor gravamen posible de los pueblos, toda la sabiduria nacional concurra a la formacion de todas y cada una de las leyes.

VIII. Producir por medio de esta generalizacion del derecho de legislar la union mas intima y estrecha de todos los miembros del cuerpo social, sin dar lugar a que el despecho o resentimiento obligue a los ofendidos con la exclusiva a obrar en sentido contrario al interes general.

IX. Asegurar por medio de esta concurrencia general de todos y cada uno de los ciudadanos a la formacion de las leyes, su mas ciega y perfecta sumision a todas ellas, de manera que al obedecerlas, no hagan mas que obedecerse a si mismos.

X. Hacer que esta intervencion de todos y cada uno de los ciudadanos en la formacion de las leyes jamas ocasione la demora mas ligera en su publicacion, de manera que puedan regir desde el mismo instante de su aprobacion en el congreso nacional, en calidad de provisionales.

XI. Ministrar a los agentes del poder legislativo todas las palancas necesarias para el cabal desempeño de su ministerio.

XII. Organizar el poder legislativo de manera que en la policia interior de los congresos y en la marcha de todas sus funciones, reyne enteramente entre todos sus agentes la mas rigorosa igualdad, y la libertad mas omnimoda, sin que jamas pueda asomar entre ellos el espiritu de faccion o prepotencia, sin ser al punto reprimido.

XIII. Hallar la verdadera tactica de las operaciones del congreso nacional que lo conduzca infaliblemen-

te al termino de su natural institucion, que es la formacion de una obra maestra de legislacion, capaz de sacar al linage humano del abismo de degradacion y de miseria en que lo tiene sumergido el despotismo universal de todos los gobiernos baxo todas las formas conocidas.

XIV. Trazar el plan de operaciones del poder legislativo, de manera que sus agentes, lexos de ser consumidores de la hacienda nacional, sean, por el contrario, aumentadores de sus caudales.

Titulo I. De la organizacion del poder legislativo. Titulo II. De las palancas de la policia y de la tactica del poder legislativo. Titulo III. De la intervencion nacional en la formacion de las leyes. Titulo IV. De la sancion, y de la perfeccion del codigo nacional.

Título I.

De la organizacion del poder legislativo.

De la formacion de los congresos radicales, distritales, provinciales y nacional, y de sus atribuciones comunes.

Capítulo I.

De los congresos radicales.

Art. 33. Cada una de las corporaciones político-militares, en que estuviere dividida la masa de la poblacion nacional, nombrará en cada uno de los puntos poblados del imperio un individuo de su seno, que represente los derechos de toda ella, y la reunion de los representantes de todas estas corporaciones será el ayuntamiento ó congreso radical de cada pueblo.

Art. 34. Cada uno de estos congresos tendrá un presidente, nombrado de entre sus mismos individuos, y un secretario de fuera de él.

Capitulo II.

De los congresos distritales.

Art. 35. Para mantener la comunicacion y enlace

entre todos los pueblos comprehendidos en el territorio de cada distrito, habrá en cada pueblo cabezera un congreso compuesto de tanto número de representantes, quantos sean los pueblos subalternos pertenecientes al mismo distrito.

Art. 36. Para que los individuos diputados por los congresos radicales de los pueblos subalternos para asistir á los congresos distritales, no se graven con la permanente residencia en el pueblo cabezera, podrán los mismos congresos encargar de su representacion á alguno de los mismos individuos del congreso radical del pueblo cabezera, reservandose el derecho de enviar al propietario, quando algun negocio grave exîgiere su concurrencia personal.

Art. 37. Habrá en estos congresos distritales un presidente nombrado de entre los individuos del mismo cuerpo, y un secretario nombrado de fuera de él.

Capítulo III.

De los congresos provinciales.

Art. 38. Para mantener la comunicacion y enlace entre todos los distritos de cada provincia habrá en la capital de cada una de ellas, un congreso compuesto de tanto número de representantes, quantos sean los distritos de su territorio.

Art. 39. Mientras no se hiciere la division de las provincias en distritos, con arreglo al conocimiento geográfico de sus terrenos respectivos, en las de tercer órden ó cuya poblacion fuere de trescientas mil almas para abaxo, los congresos provinciales solo se compondrán de siete individuos, encargándose cada uno de la representacion de la séptima parte de los distritos en que estuviere dividida la provincia.

Art. 40. En las de segundo órden cuya poblacion pasare de trescientas mil almas, los congresos provinciales se compondrán de nueve individuos, encargándose cada uno de ellos de la representacion de la novena par-

te de los distritos en que estuviere dividida la provincia.

Art. 41. En las de primer órden ó cuya poblacion llegare á seiscientas mil almas, los congresos provinciales se compondrán de doce individuos, encargándose cada uno de ellos de la representacion de la duodécima parte de los distritos en que estuviere dividida la provincia.

Art. 42. Cada uno de estos congresos tendrá un presidente y un secretario, nombrados de entre sus mismos individuos.

Capítulo IV.

Del congreso nacional.

Art. 43. Para mantener la comunicacion y enlace entre todos los habitantes de las provincias del imperio, habrá en la metrópoli un congreso central, compuesto de tanto número de representantes, quantas sean las provincias comprehendidas en el territorio nacional.

Art. 44. Para la formacion de este congreso, disputará cada provincia al ciudadano mas sabio que hubiere en toda ella, entendiendose por tal el que tuviere mas reputacion de serlo en la ciencia del gobierno, segun que abraza las de la legislacion, de la economía política y de la estadistica, y prefiriendo á aquel cuya reputacion este cimentada sobre la composicion y publicacion de alguna obra apreciable sobre qualquiera de las referidas ciencias subalternas de la del gobierno.

Art. 45. El presidente y secretario de este congreso serán nombrados de entre los individuos del mismo cuerpo.

Capítulo V.

De las atribuciones de los congresos.

Art. 46. Las atribuciones generales de los congresos son las siguientes.

Primera. Velar sobre la conservacion de los dere-

chos naturales de todos y de cada uno de los ciudadanos, y promover incesantemente, por quantos medios estén á sus alcances, la prosperidad general en todos los ramos.

Segunda. Intervenir en la formacion de las leyes en la forma y términos prescritos por ellas mismas.

Tercera. Velar cada uno en su respectivo territorio, sobre las infracciones del pacto social y hacer efectiva la responsabilidad de los empleados aplicándoles la pena prescrita por las leyes del mismo pacto.

Título II.

De las palancas, de la policía y de la tactica del poder legislativo en su primer resorte.

Capítulo I.

De las palancas del poder legislativo.

Art. 47. Las palancas que imperiosamente reclama el supremo congreso nacional para poder sostener el peso inmenso de sus atribuciones, son las siguientes.

Primera. Una biblioteca ó coleccion de todos los autores que han escrito de derecho natural, público y de gentes, economía política, comercio, agricultura, artes, ciencias naturales y morales, como tambien de todos los códigos constitucionales, civiles, criminales, mercantiles &c. de todas las naciones antiguas y modernas.

Segunda. Una imprenta completa y bien surtida de todo lo necesario que esté enteramente á disposicion del congreso.

Tercera. Un Colegio de nueve taquígrafos, inclusos su director y vice-director, para que se alternen de tres en tres en asistir al congreso, copiar y poner en limpio los discursos verbales de los diputados.

Capítulo II.

De la policía de los congresos legislativos.

Art. 48. Teniendo en la sociedad tantos derechos un solo individuo, como todos los demas, y siendo por consiguiente iguales en derechos las provincias mas pobladas del imperio, como las menos pobladas, deben ser tambien perfectamente iguales todos los representantes de ellas. En esta virtud, para los asientos que hayan de ocupar en el congreso, precederá un sorteo de estos asientos, ocupará cada uno el que le tocáre por suerte y sobre la parte superior del respaldo de la silla que le hubiere tocado se escribirá con grandes caractéres el nombre de la provincia que representare.

Art. 49. El asiento que por esta vez le tocáre por suerte al diputado de una provincia, ese mismo será ocupado por todos los diputados de la misma provincia que despues le fueren succediendo.

Art. 50. La silla del presidente se colocará en medio de las dos alas ó filas de los diputados, teniendo á su frente una mesa, á cuyas cabezeras derecha é izquierda se pondrán las del secretario y pro-secretario.

Art. 51. Para reparar estas desigualdades de la suerte en el órden de los asientos, aquel á quien le hubiere tocado el ultimo por el lado izquierdo de la silla del presidente, comenzará á desempeñar este oficio, permaneciendo en él por tres meses, al cabo de los quales le succederá el que ocupáre el ultimo asiento por el lado derecho, quien hará de vice-presidente. Del mismo modo se iran turnando los demas diputados en los oficios de presidente y vice presidente segun el órden de sus asientos, de abaxo para arriba, á izquierda y derecha, de manera que siempre haga de vice-presidente en un trimestre el que ha de presidir al congreso en el siguiente.

Art. 52. Con el mismo fin de reparar la referida desigualdad, comenzará desempeñando el oficio mas pe-

noso del congreso, que es el de secretario, aquel á quien hubiere tocado el primer asiento al lado derecho del presidente; y de pro-secretario, aquel á quien hubiere tocado el primero al lado izquierdo: y de este mismo modo seguirán turnando en cada trimestre los demas diputados para los oficios de secretario y pro-secretario, segun el órden de sus asientos de arriba para abaxo á derecha é izquierda del presidente.

Art. 53. Las atribuciones del presidente son, *primera*: presidir todas las sesiones ordinarias del congreso, que se tendrán en los dias martes, jueves, y sabados de cada semana.

Segunda. Presidir igualmente las extraordinarias y convocar para ellas al congreso, siempre que lo pidiere algun representante.

Tercera. Reclamar el órden, imponiendo silencio con el toque de campanilla, siempre que advirtiere que se quebranta, *por extravio de la qüestion: por algun descomedimiento: por susurro de conversaciones secretas: por intervencion de tercera persona en la disputa que por via de rigoroso dialogo debera unicamente sostenerse entre dos diputados: por la precipitacion con que uno o los dos dialogantes se apresuren a hablar, interrumpiendose antes que cada uno respectivamente haya acabado de exponer quanto tuviere que decir: o por demasiada terquedad en la disputa, quando por una u otra parte nada se añadiere de nuevo a lo que ya se hubiere repetido anteriormente.*

Art. 54. En qualquiera caso que se falte al órden á juicio del presidente, este jamás lo determinará así por su propio dictamen; sino que despues de haber impuesto silencio con la campanilla, preguntará al congreso, si le parece que se falta al órden? y se tendrá la falta por efectiva, si la mitad de los diputados, uno mas, lo opinaren así.

Art. 55. Del mismo modo, es decir, á pluralidad absoluta de votos, y jamás por el dictamen solo del pre-

sidente, aunque se trate de una vagatela, se terminarán todas las disputas que se suscitaren en el seno del congreso.

Art. 56. El presidente por medio de cédula firmada del secretario dará parte á cada uno de los diputados de todos los asuntos que hayan de tratarse en el congreso.

Art. 57. Jamás se discutirán muchos asuntos á un tiempo: pues en el caso de haber muchos presentados al congreso, este los irá discutiendo uno por uno succesivamente segun el órden de su importancia, declarada á pluralidad absoluta de votos.

Art. 58. Sobre todos los asuntos que se ventilaren en el congreso sean de la naturaleza que fuesen, de grande ó pequeña importancia, hablarán forzosamente todos los diputados succesivamente y segun el órden de sus asientos, desde el que ocupáre el primer lugar al lado derecho hasta el ultimo del lado izquierdo.

Art. 59. Luego que hayan acabado de hablar por su órden todos los diputados de las dos alas derecha é izquierda, hablará el pro-secretario y al fin de todos el presidente.

Art. 60. Todo diputado que al llegarle su turno de usar del derecho de la palabra, no quisiere hacer uso de ella lo expresará con esta fórmula: *pase la palabra;* pero si el motivo de no querer hablar, fuere por no tener sobre el punto en qüestion la instruccion suficiente, y deseare adquirirla oyendo primero á los demas diputados, será árbitro á usar de su derecho, despues que todos hayan hablado, y en este caso se expresará con esta otra fórmula: *pase por ahora la palabra.*

Art. 61. Toda decision del congreso sobre un asunto, qualquiera que sea, de grande ó pequeña importancia, en que no hubiere hablado un solo diputado, ó renunciado expresamente el derecho de la palabra baxo alguna de las dos fórmulas, contenidas en el artículo antecedente, será nula y de ningun valor, como que faltará el consentimiento de la provincia á quien dicho diputado representare.

Art. 62. Durante esta circulacion general, sucesiva y forzosa del derecho de la palabra por todos los asientos de los diputados, ninguno será árbitro á tomarla mas que una sola vez, quando le llegáre su turno, sin poder hablar segunda vez, por mas que en su concepto se virtieren los errores mas perjudiciales, ó las equivocaciones mas groseras sobre lo que él mismo hubiere dicho en su turno.

Art. 63. Durante esta primera circulacion general del derecho de la palabra, ningun diputado por ningun motivo, será jamás interrumpido, impugnado, ó interpelado por otro; y si alguno intentase contravenir á lo dispuesto en este artículo, el presidente impondrá silencio luego inmediatamente por medio de un toque de campana mas fuerte y prolongado que el ordinario, siendo este el único caso en que determinará solo por si mismo, sin contar para nada con el voto del congreso, de manera que el que esté usando del derecho de la palabra, logre por esta vez toda la libertad que tendría si el solo fuese el que unicamente se hallase en el salon.

Art. 64. Luego que hubieren acabado de hablar los diputados que hayan usado del derecho de la palabra, comenzarán á hacerlo los que se hubiesen reservado para despues, precediendo la fórmula que pronunciará en alta voz el secretario. *Los señores que han reservado el derecho de la palabra para usarlo en esta vez, son arbitros a hacerlo, poniendose primero en pie;* y haciendolo así los diputados reservados y tornados á sentarse, comenzarán á hablar por el órden de sus asientos.

Art. 65. Luego que hubiere acabado de hablar el ultimo de los diputados reservados, el secretario pronunciará en alta voz la fórmula siguiente: *Los señores que quisieren pedir explicaciones, deshacer equivocos, o impugnar las opiniones que se han vertido sobre el asunto en qüestion, son arbitros a hacerlo, poniendose para ello en pie;* y haciendolo así los que quisiesen usar

de este derecho, y tornando á ocupar sus asientos, comenzarán á hablar por el órden de ellos.

Art. 66. Quando solo se trate de deshacer algun equívoco, ó de dar ó de pedir alguna explicacion, tanto el que la reclamáre, como el que hubiere de satisfacerla, se contestarán desde sus asientos respectivos; pero si se tratáre de impugnar alguna opinion, sosteniendo sobre la materia una disputa formal, el impugnador dirá en alta voz. *Pido el derecho de la tribuna;* y respondiendo luego el presidente, *en hora buena*, montará luego á la que estuviere tras de la fila donde se hallare su asiento, pasandose á la de enfrente el autor de la opinion.

Art. 67. Para el efecto, detras de las filas de los asientos y en la mediania de ellas estaran construidas dos tribunas, levantadas vara y tercia por lo menos sobre el nivel del pavimento.

Art. 68. Concluida la disputa entre los dos primeros diputados que hubieren usado del derecho de la tribuna, todos los demás serán árbitros segun el órden rigoroso de sus asientos á usar del mismo derecho, ya continuando uno despues de otro succesivamente la misma disputa con el campeon que hubiere quedado en la palestra, ya emprendiendo otra succesivamente con otros, cuyas opiniones quisieren inpugnar ó defender.

Art. 69. Concluidas todas las disputas ó fenecido enteramente al acto de la discusion, se procederá luego inmediatamente al de la decision, para lo qual preguntará en alta voz el secretario *¿si la materia esta suficientemente discutida?* y se tendrá por tal si las dos terceras partes de los diputados, uno mas, lo afirmaren así.

Art. 70. Si el diputado ó diputados que sobre el contenido del artículo precedente hubieren opinado por la negativa, quisiesen fundar su dictámen, exponiendo por escrito los motivos en que se apoyaren, se prorogará la decision hasta la sesion del dia proxîmo siguiente; y en este caso, leida la memoria en el con-

greso, se procederá segunda vez á votar *¿si la materia esta, o no, suficientemente discutida?* y se tendrá definitivamente por discutida, si las dos terceras partes de los diputados, uno mas, insistieren aún por la afirmativa.

Art. 71. La decision se hará por medio de pequeños signos de metal del tamaño y figura de una peseta en que se habrán gravado las cifras *Si* y *No*, tomando el primero los diputados que resolvieren en pro y el segundo los que resolvieren en contra, para irlos echando succesivamente segun el órden rigoroso de sus asientos en la urna que para el efecto se habrá colocado sobre la mesa y dexando en seguida sobre ella el signo de que no se hubieren servido, con la cifra vuelta hácia abaxo y formando todos un solo monton.

Art. 72. Concluido este acto, y abierta y volcada la urna sobre la mesa para vaciar los signos contenidos en ella, el secretario separará y contará los signos afirmativos y los negativos á presencia del presidente, pro secretario, y los dos primeros diputados que estuvieren á derecha é izquierda del presidente que para el efecto se acercarán á la mesa; y el mismo secretario proclamará en seguida el número de los votos en pro y en contra, pronunciando la siguiente fórmula. *Los señores que quisieren enterarse de la realidad de la proclamacion que acaba de hacerse de los votos afirmativos y negativos sobre la materia discutida, son arbitros a usar de este derecho acercandose a la mesa succesivamente y segun el orden de sus asientos.* Verificado esto, si el número de los signos afirmativos llegáre, al de las dos terceras partes uno mas, el asunto se tendrá por resuelto afirmativamente, y si no llegáre á dicha suma, se tendrá por resuelto en contra.

Art. 73. Todos los artículos expresados sobre la exposicion, discusion y decision de los asuntos ventilados en el congreso, regirán en todos los casos aislados en que el mismo congreso en su qualidad eminen-

te de consejo supremo de la nacion, fuere consultado por los agentes de los poderes executivo y judicial, ó implorado por las víctimas de las infracciones constitucionales ó de las interpretaciones arbitrarias de las leyes.

Art. 74. Las actas de las discusiones y decisiones del congreso sobre los asuntos de que habla el artítulo anterior, siempre se publicarán por separado, sin mezclarlas para nada con las actas de las discusiones y resoluciones del mismo congreso relativas á los artículos del código de la legislacion nacional, único é indivisible.

Art. 75. Todos los articulos de este capítulo, relativos al sorteo de asientos, turno de los diputados en los oficios de presidente y vice-presidente, secretario y pro-secretario, y á la exposicion, discusion y decision de los negocios, serán observados en los congresos provinciales, distritales y radicales.

Capítulo III.

De la tactica peculiar del supremo congreso para la formacion del codigo nacional.

Art. 76. Estando esencialmente ligadas entre si todas las necesidades del hombre en sociedad, y los medios de satisfacerlas, tambien deben estarlo las leyes que no deben contener mas que la expresion de estos medios. Por consiguiente no regirá en toda la extension del imperio mexicano mas que un solo código de legislacion universal, intimamente enlazado en todas sus partes y por lo mismo, unico é indivisible.

Art. 77. Para la formacion de este código, el primer paso indispensable que da rá el congreso será el de formar un quadro completo y detallado de todos los males que afligen al cuerpo social y, en su consequencia, el plan general de legislacion, destinado á remediarlos, presentándolo distribuido en libros, títulos y capítulos, con los epígrafes de las materias que deban contener.

Art. 78. Para la formacion de este plan, se eligirá por escrutinio una comision de los seis individuos que en concepto del congreso tengan mas capacidad para formarlo.

Art. 79. Formado este plan y presentado al congreso por la comision, precederán para su aprobacion los tres actos distintos de la *exposicion, discusion y desicion* que quedan prescritos en el capítulo antecedente para los casos de quexa y consulta.

Art. 80. Aprobado el plan por el congreso, se procederá á formar el detall de los artículos que haya de abrazar cada capítulo, operacion de que se irá encargando succesivamente cada uno de los diputados segun el órden rigoroso de sus asientos, á derecha é izquierda del presidente.

Art. 81. El diputado que estuviere en turno de legislar ó de formar el detall de los artículos que haya de abrazar cada capítulo del código nacional, llevará el nombre de legislante, y para el cabal desempeño de su encargo, será auxiliado por todos los demas diputados que le ministrarán todas las luces esparcidas en los autores y códigos que trataren de la materia en question.

Art. 82. Este suministro de luces se hará del modo siguiente. Una comision de seis individuos sorteados entre todos los diputados del congreso, excepto el legislante, se encargará de recoger todos los nombres de todos los escritores y códigos que trataren de la materia en question, y escritos en cédulas por el secretario, y distribuidos por sorteo entre todos los individuos del congreso, excepto el legislante, se encargará cada uno de extractar el autor ó autores, y el código ó códigos que le hubieren tocado por suerte.

Art. 83. Estos extractos, firmados por los mismos diputados que los hubieren redactado, se le entregarán al legislante, y se imprimirán é insertarán en las actas con el epígrafe siguiente. *Estado de los conocimientos humanos sobre la materia tal, de que va a ocuparse el supremo congreso.*

Art. 84. Tambien se le ministrarán, al legislante todos los datos estadísticos que pidiere y tubieren relacion con la materia en question.

Art. 85. Auxîliado el legislante con todas estas luces, formará el detall de todos los artículos del capítulo cuya formacion le hubiere tocado por turno.

Art. 86. En la exposicion, discusion y decision de cada uno de los artículos del capítulo en question, se observará lo mismo que queda prescrito para los casos de quexa y consulta en el capítulo antecedente.

Art. 87. Todos los discursos durante los actos de la exposicion, discusion y decision de cada artículo, que pronunciaren el legislante y los demas diputados en apoyo ó impugnacion del mismo artículo, serán copiados por los taquígrafos y entregados al fin de cada sesion á sus autores respectivos, para que vean si las copias están fieles ó no, y hagan en ellas las adiciones, correcciones y enmiendas que les parecieren, y solo en este estado y firmadas por sus mismos auteres, se publicarán en las actas para instruccion del pueblo soberano.

Art. 88. Concluida la formacion del capítulo con todos los artículos que hubieren sido aprobados por las dos terceras partes de los diputados, uno mas, se mandará circular y observar en calidad de *ley provisional.*

Art. 89. Luego que el supremo congreso hubiere mandado publicar un capítulo del código nacional para su observancia en calidad de ley provisional, lo dirigirá de oficio á los presidentes de los congresos provinciales para su ulterior exâmen y discusion.

Art. 90. Para que los congresos subalternos y los hombres sabios diseminados por todas las poblaciones del imperio, puedan estar instruidos de antemano, y explicar su voto y opinion sobre todos los asuntos ventilados y resueltos por el supremo congreso, mandará este publicar las actas de sus discusiones en un perió-

dico diario ó semanario, segun mejor le parezca.

Art. 91. Todos los congresos provinciales, distritales y radicales, se subscribirán forzosamente á este periódico, sin el qual es imposible que puedan usar con acierto del derecho inconcuso que tienen á intervenir en la formacion de las leyes, y para el efecto contribuirán con la quota mensal de veinte reales.

Art. 92. Todo ciudadano será árbitro á subscribirse á este periódico, exhibiendo veinte reales mensuales en la secretaria del congreso de su respectiva vecindad, de donde se le dirigirá franco de porte, á la casa de su morada.

Titulo III.

De la intervencion nacional en la formacion de las leyes.

De la intervencion de los congresos provinciales, distritales y radicales en la formacion de las leyes, y de la piedra de toque para su examen al tiempo de discutirlas.

Capítulo I.

De la intervencion de los congresos provinciales en la formacion de las leyes.

Art. 93. Quando el presidente de cada congreso provincial recibiere de oficio un proyecto de ley, aprobado en el congreso nacional, *en primer lugar* dirigirá copias del mismo proyecto á todos los presidentes de los congresos *distritales* comprehendidos en el territorrio de la misma provincia.

En segundo lugar. Lo hará publicar por medio de bando en la misma capital, invitando á todos los sabios para que dentro del término de 50 dias presenten al congreso por escrito el reclamo ó reclamos que les ocurrieren contra el proyecto de ley en qüestion.

En tercer lugar. Mandará leer dicho proyecto en pleno congreso para su discusion.

Art. 94. Todo diputado del congreso que presentare á este algun reclamo contra el proyecto de ley en qüestion, deberá hacerlo por escrito, exponiendo las razones en que lo funde.

Art. 95. Concluida la discusion de cada reclamo presentado por cada uno de los diputados del congreso, se procederá luego á la votacion sobre su aprobacion ó desaprobacion; y esta nota de censura se pondrá al fin de dicho reclamo en los terminos siguientes. *Aprobado o desaprobado unanimemente, o aprobado por tantos votos, y desaprobado por tantos.* N. Secretario.

Art. 96. A la discusion y censura de los reclamos propuestos por los diputados del congreso, seguirá conforme en todo á lo prevenido para estos, la discusion y censura de los reclamos presentados por los individuos de fuera del congreso, sin mas diferencia, que la de que á la lectura de cada uno de ellos en pleno congreso, debe luego seguir la votacion de ¿si es, ó no, digno de discusion? y se tendrá por digno de ella si tres diputados del congreso por lo menos estuvieren por la afirmativa.

Art. 97. Todo ciudadano cuyo reclamo contra el proyecto de ley en qüestion se hubiere juzgado digno de discusion, es árbitro á asistir y á tener asiento en el congreso, durante las horas de la discusion de su reclamo.

Art. 98. Concluida la discusion de los reclamos hechos contra el proyecto de ley en qüestion, por los diputados del congreso provincial y sabios de fuera de él, se formará un paquete de todos ellos y se dirigirá al supremo congreso nacional.

Art. 99. Del mismo modo que queda prescrito para los reclamos hechos contra el proyecto de ley en qüestion por los diputados del congreso provincial y sabios de fuera de él, procederá el mismo congreso en la discusion, censura y remision al congreso nacional de los reclamos hechos contra dicho proyecto por los

diputados del congreso de cada distrito y sabios de fuera de él, y por los diputados de los congresos radicales y sabios de fuera de ellos.

Capitulo II.

De la intervencion de los congresos distritales en la formacion de las leyes.

Art. 100. Quando el presidente de cada congreso *distrital* recibiere de oficio un proyecto de ley, dirigido por su respectivo congreso provincial, *en primer lugar*: dirigirá copias de dicho proyecto á todos los presidentes de los congresos radicales comprehendidos en el territorio del mismo distrito.

En segundo lugar. Lo hará públicar por medio de bando en el pueblo cabezera, invitando á todos los sabios para que dentro del término de 30 dias presenten al congreso por escrito el reclamo ó reclamos que les ocurrieren contra el proyecto de ley en questión.

En tercer lugar. Mandará leer dicho proyecto en pleno congreso para su discusion.

Art. 101. Todo diputado del congreso que presentare á este algun reclamo contra el proyecto de ley en questión, deberá hacerlo por escrito exponiendo las razones en que lo funde.

Art. 102. Concluida la discusion de cada reclamo hecho por cada uno de los diputados del congreso, se procederá luego á la votacion sobre su aprobacion ó desaprobacion; y esta nota de censura se pondrá al fin de dicho reclamo en los términos que quedan prescritos en el artículo 95 del capítulo anterior.

Art. 103. A la discusion y censura de los reclamos hechos por los diputados del congreso, seguirá conforme en todo á lo prevenido para estos, la discusion y censura de los reclamos presentados por los individuos de fuera de él, sin mas diferencia, que la de que á la lectura de cada uno de ellos en pleno congreso, de-

be luego seguir la votacion de ? si es, ó no, digno de discusion ? y se tendrá por digno de ella, si tres diputados del congreso por lo menos, estuvieren por la afirmativa.

Art. 104. Todo ciudadano cuyo reclamo contra el proyecto de ley en qüestion, se hubiere juzgado digno de discusion, es árbitro á asistir y á tener asiento en el congreso, durante las horas de la discusion de su reclamo.

Art. 105. Concluida la discusion de los reclamos hechos contra el proyecto de ley en qüestion, por los diputados del congreso *distrital*, y sabios de fuera de él, se formará un paquete de todos ellos y se dirigirá al congreso provincial.

Art. 106. Del mismo modo que queda prescrito para los reclamos hechos contra el proyecto de ley en qüestion por los diputados del congreso *distrital* y sabios de fuera de él, procederá el mismo congreso en la discusion, censura y remision al congreso provincial, de los reclamos hechos contra dicho proyecto por los diputados de los congresos radicales y por los sabios de fuera de ellos.

Capítulo III.

De la intervencion de los congresos radicales en la formacion de las leyes.

Art. 107. Quando el presidente de cada congreso radical recibiere de oficio un proyecto de ley, dirigido por su respectivo congreso *distrital*, *en primer lugar*: dirigirá copias de dicho proyecto á todos los comandantes de las corporaciones político-militares en que esté clasificado el vecindario.

En segundo lugar. Lo hará publicar por medio de bando en el pueblo subalterno, invitando á todos los sabios, para que dentro del término de 50 dias presenten al congreso por escrito el reclamo ó reclamos que les ocurrieren contra el proyecto de ley en qüestion.

En tercer lugar: Mandará leer dicho proyecto en pleno congreso para su discusion.

Art. 108. Todo diputado del congreso, que presentáre á este algun reclamo contra el proyecto de ley en qüestion, deberá hacerlo por escrito, exponiendo las razones en que lo funde.

Art. 109. Conluida la discusion de cada reclamo hecho por cada uno de los diputados del congreso, se procederá luego á la votacion sobre su aprobacion ó desaprobacion; y esta nota de censura se pondrá al fin de dicho reclamo en los términos que quedan prescritos en el artículo 95 cap. I.

Art. 110. A la discusion y censura de los reclamos hechos por los diputados del congreso, seguirá conforme en todo lo prevenido para estos, la discusion y censura de los reclamos presentados por los individuos de fuera de él, sin mas diferencia, que la de que á la lectura de cada uno de ellos en pleno congreso, debe luego seguir la votacion de ¿si es, ó no, digno de discusion? y se tendrá por digno de ella, si tres diputados del congreso por lo menos estuvieren por la afirmativa.

Art. 111. Todo ciudadano cuyo reclamo contra el proyecto de ley en qüestion, se hubiere juzgado digno de discusion, es árbitro á asistir y á tener asiento en el congreso, durante las horas de la discusion de su reclamo.

Art. 112. Concluida la discusion de los reclamos hechos contra el proyecto de ley en qüestion, por los diputados del congreso radical y sabios de fuera de él, se formará un paquete de todos ellos y se dirigirá al congreso *distrital*.

Art. 113. Los individuos de las corporaciones políticas en que este clasificada la poblacion de cada lugar, cerciorados por sus comandantes de los proyectos de ley, son árbitros á reunirse en sus quarteles respectivos para discutir estos proyectos, y comisionar sujetos que presenten sus reclamos al congreso radical;

pero quando la ley giráre sobre objetos privativos de una corporacion, los individuos de ella se reunirán forzosamente para discutirla, como los labradores quando las leyes sean sobre agricultura, los comerciantes sobre las de comercio &c.

Capítulo IV.

De la piedra de toque para el exâmen de las leyes, al tiempo de discutirlas.

Art. 114. La piedra de toque en que habrán de probarse todas y cada una de las leyes, publicadas por el congreso nacional, será la de su conveniencia ó repugnancia con las verdaderas leyes naturales, es decir, con las relaciones eternas, constantes, necesarias é invariables, establecidas por el autor del mundo entre la naturaleza y necesidades del hombre y entre la naturaleza y propiedades de todos los objetos creados para satisfacerlas.

Art. 115. La señal mas cierta y evidente de la conveniencia de las leyes positivas con las naturales, será la de su conformidad con las quatro proposiciones siguientes.

Primera. Todo hombre por derecho de la naturaleza tiene la mas amplia y expedíta libertad de hacer todo aquello que no choque, ofenda ó vulnere directa ó indirectamente los derechos naturales de sus demas consocios.

Segunda. Todo hombre por derecho de la naturaleza está libre y exênto de todo género de violencia, sin que ningun individuo mas fuerte, ó algun agente de la autoridad, tengan justicia jamás para inferirle fuerza sobre sus bienes y persona.

Tercera. Todo hombre por derecho de la naturaleza es enteramente dueño de hacer de su persona y sus bienes adquiridos con sus talentos, trabajo é industria, el uso que mejor le parezca, sin que ninguna autoridad pueda jamás decirle con justicia, *distribuye tus bienes*

de este modo o del otro, emplealos o no los empleo en este, o en otro ramo de negociacion o de industria.

Quarta. La ley es una misma para todos los ciudadanos, ya mande, ya vede, ya premie, ya castigue.

Art. 116. Toda ley que sea conforme, ó esté ajustada á los quatro principios antecedentes, es digna de ser aprobada y adoptada por toda la nacion.

Art. 117. Toda ley que no sea conforme ó no esté ajustada á estos principios, debe verse con horror é indignacion y ser unanimemente desechada por toda la nacion.

Art. 118. Toda ley, aunque sea conforme y esté ajustada á estos principios, si su curso no es gradual, progresivo y acomodado á las circunstancias del tiempo, lugar y personas, es provisionalmente desechable, hasta que salga de la clase de intempestiva.

Título IV.

De la sancion de las leyes.

De la discusion de reclamos en el congreso nacional. De la remision de las respuestas de las objeciones a los congresos provinciales. De la perfeccion del codigo nacional.

Capitulo I.

De la discusion de reclamos en el congreso nacional.

Art. 119. Luego que se hayan recibido en el congreso nacional los reclamos dirigidos por los congresos subalternos, se clasificarán estos reclamos reduciendo á un solo cuerpo todos los que rueden sobre un mismo objeto ó punto de dificultad, operacion que practicará cada diputado con los remitidos de su respectiva provincia.

Art. 120. Hecha esta clasificacion, se procederá á la discusion de cada reclamo, y á esta seguirá la votacion sobre ¿si es fundado, ó infundado? y se tendrá

por fundado, si la quarta parte de los diputados, uno mas, estuviere por la afirmativa.

Art. 121. Luego que en el congreso nacional se haya concluido la discusion de las objeciones dirigidas por los congresos subalternos contra algun proyecto de ley en qüestion, el mismo congreso remitirá todas estas objeciones, juntamente con las respuestas que les hubiere dado, á los congresos provinciales, para que concedan ó nieguen la sancion.

Capítulo II.

De la remision de las respuestas de las objeciones a los congresos provinciales.

Art. 122. Luego que en cada congreso provincial se reciban las respuestas que el congreso nacional hubiere dado á las objeciones dirigidas por los congresos subalternos contra un proyecto de ley en qüestion, sobre cada una de estas respuestas, se abrirán los tres actos distintos de *exposicion*, *discusion y decision*, que quedan prevenidos para los casos de quexa y consulta en el capítulo II. título II. de este libro.

Art. 123. Quando por los votos de las dos terceras partes de los representantes provinciales, uno mas, se hubiere decidido que son satisfactorias las respuestas dadas por el congreso nacional á las objeciones propuestas contra el proyecto de ley en qüestion, la ley contenida en él se tendrá como sancionada por el congreso provincial en que así se hubiere decidido; y de todo ello se remitirá constancia al supremo congreso nacional.

Art. 124. Quando todos los congresos provinciales hubieren dado la sancion á un proyecto de ley, esta se tendrá por sancionada, y se insertará con el carácter de tal en el código; pero si solo hubiere sido sancionada por las dos terceras partes de los congresos provinciales, uno mas, todavia seguirá rigiendo en calidad de ley *provisional*.

Art. 125. Toda ley, que desde el instante de su aprobacion en el congreso nacional hubiere regido en calidad de *provisional*, segun lo dispuesto en este código por punto general, sino fuere ratificada ó sancionada por las dos terceras partes de los congresos provinciales, uno mas, cesará luego de observarse y se tendrá como desechada por la nacion.

Capítulo III.

De la perfeccion del codigo nacional.

Art. 126. Al congreso nacional toca privativamente reducir á un solo cuerpo ó código de leyes todas las que hubiere publicado para la conservacion de los derechos de todos y cada uno de los habitantes del imperio mexicano.

Art. 127. Al mismo congreso nacional pertenece igualmente de oficio dar á este código de leyes toda la perfeccion de que es susceptible.

Art. 128. El código nacional se tendrá por perfecto, quando sea tan *verdadero* en todos sus artículos, que todas y cada una de las leyes que contenga, solo sean la expresion de las leyes naturales: quando sea tan *completo*, que abraze todos los ramos de la prosperidad social, sin que en el mas pequeño de ellos dexe lugar á la arbitrariedad é ignorancia de la autoridad, que son el verdadero origen del despotismo: quando sea tan *exâcto* que todos los artículos de sus capítulos no presenten mas que una cadena de proposiciones que, partiendo de un principio de justicia generalmente reconocido, no sean mas que una serie de consequencias deducidas las unas de las otras hasta en sus ultimos pormenores: tan *sencillo* que todo el esté reducido al menor número posible de títulos, cada título al menor número posible de capítulos, cada capítulo al menor número posible de artículos, cada artículo al menor número posible de proposiciones, y cada proposicion á la mayor concision y claridad posibles: y en

fin, quando sea tan *uno* que todas sus partes estén no solo perfectamente enlazadas entre si las unas con las otras, sino que lo estén tambien con el principio de donde dimanan, y con el fin de la felicidad general á que se encaminan.

Libro III.

De la organizacion y desarrollo del poder executivo, o resolucion de los problemas siguientes.

I. Organizar el poder executivo, de manera que, con unas ventajas superiores a las mas celebradas del despotico por lo que toca a la celeridad e indefectibilidad en la execucion de las leyes, este sin embargo ceñido a servir a la libertad nacional, sin poder jamas paralizarla, ni mucho menos contrariarla en ningun caso.

II. Reducir a todos y cada uno de los agentes del poder executivo a la dichosa imposibilidad de obrar mal, obligandolos a ser el idolo de los pueblos y un objeto continuo del reconocimiento publico.

III. Ministrar a todos y cada uno de los agentes del poder executivo todas las palancas necesarias para el mas cabal y perfecto desempeño de su ministerio, de manera que jamas tengan excusa, ni pretexto, que oponer a la nacion, quando esta los llame a cuentas, haciendolos responsables de las faltas mas ligeras que se adviertan en el cumplimiento de su mision.

IV. Evitar los dos extremos en que han incurrido todos los politicos antiguos y modernos, de dar a uno de los agentes del poder executivo toda la direccion de la fuerza nacional, convidandolo a tornarla, por error o por malicia, contra los mismos pueblos que se la han confiado; o de despojarlo de ella enteramente, convirtiendolo en un mero estafermo, o en un verdadero estorbo para la rotacion y libre marcha de la maquina politica.

V. Determinar la cantidad precisa de fuerza que

ha menester cada agente del poder executivo para reprimir, o precaver las infracciones del orden, y que siendo mas que suficiente para este solo efecto, sea enteramente nula para atentar contra la libertad nacional.

VI. Organizar las palancas del poder executivo, o las fuerzas de mar y tierra, de manera que la tropa imperial y la marina, lexos de ser unas consumidoras improductivas de la hacienda nacional, sean unas verdaderas productoras o aumentadoras de su riqueza.

VII. Proscribir los nombres vagos, insignificantes y odiosos, con que hasta aqui han sido designados los agentes del poder executivo, y fixar su verdadera nomenclatura con arreglo al objeto de su institucion en una sociedad bien ordenada.

VIII. Organizar los consejos y tribunales de los agentes del poder executivo, de manera que siempre tengan a la mano todas las luces que necesitaren implorar para cumplir su ministerio; y de modo que sus aberraciones sean siempre juzgadas con imparcialidad, justicia y miramiento, sin que jamas puedan ser victimas del capricho o del extravio de la opinion en los casos de las efervescencias populares.

IX. Extirpar el germen de despotismo que encuentran los tiranos en la ignorancia de los individuos de la masa popular, y afianzar la ilustracion general, convirtiendola en una de las ramificaciones principales del poder executivo.

X. Afianzar la ilustracion general del pueblo por medio de instituciones literarias de toda especie, y de magistrados que velen sobre las leyes concernientes a tan importante objeto.

XI. Afianzar la ilustracion general del pueblo, convirtiendola en un medio infalible de obtener los empleos y destinos publicos, confiriendo los de primer grado en cada escala a los jovenes, que obtuvieren respectivamente las calificaciones mas ventajosas en sus

exâmenes sobre el estudio de las ciencias que conducen al desempeño de la magistratura.

XII. *Tomar todas las precauciones posibles para que estas calificaciones de los candidatos en sus exâmenes publicos, y privados, sean imparciales y justas.*

XIII. *Afianzar la regeneracion fisica y moral de la sociedad, haciendola una ramificacion del poder executivo, y confiandola á dos ordenes religiosos, conservados perpetuamente en el imperio, para beneficio de la humanidad deliente y de la humanidad delinqüente.*

XIV. *Extirpar de estos dos ordenes religiosos todo germen de aristocracia, impidiendoles el acopio de todo genero de bienes raices y muebles, y atendiendo al mismo tiempo a su comoda y decorosa subsistencia.*

XV. *Preparar sin convulsiones, ni trastornos, la extincion lenta y progresiva de los demas institutos monasticos, que no sean de conocida necesidad en la iglesia y el estado, sin ofender los derechos naturales de sus individuos, antes bien mejorandolos notablemente de condicion, mucho mas alla del termino de sus deseos.*

XVI. *Combinar los intereses de la iglesia y del estado, de manera que no formen mas que un solo cuerpo, animado de un mismo espiritu, aunque baxo relaciones diferentes, tornando la potestad eclesiastica en una ramificacion del poder executivo.*

XVII. *Organizar la gerarquia eclesiastica en toda la extension del imperio, del modo mas conveniente al mejor servicio de los fieles, a la union indisoluble de la iglesia mexicana con la apostolica romana, a la extirpacion del despotismo del alto sobre el baxo clero, y a la del de todo el sobre los individuos de la masa popular.*

XVIII. *Realizar sin fracasos todas las innovaciones necesarias para el arreglo temporal del culto, y sin faltar en lo mas minimo a los respetos debidos a la santa sede, ni a los derechos naturales de los pueblos.*

Título I. De la plenitud del poder executivo en su primer resorte y de su primera ramificacion en político-militar. Título II. De la segunda ramificacion

del poder executivo con relacion á la instruccion nacional. Título III. De la tercera ramificacion del poder executivo con relacion á la regeneracion física y moral de la sociedad. Título IV. De la quarta ramificacion del poder executivo con relacion á la potestad eclesiástica ó al arreglo temporal del culto.

Título I.

De la plenitud del poder executivo en su primer resorte, y de su primera ramificacion en politico-militar.

De el supremo gefe del imperio, y de los gefes de provincia, de distrito y de secciones de distrito. De las palancas del poder executivo o de las fuerzas de mar y tierra. De la nomenclatura, de los consejos y de los tribunales de los agentes del poder executivo.

Capítulo I.

Del supremo gefe del imperio.

Art. 129. De nada serviria que toda la sabiduría nacional se aplicase á descubrir las verdaderas leyes de la naturaleza y que atinase en el uso y aplicacion de ellas para el buen régimen de la sociedad, si estas no tuvieran su mas puntual, exâcto é irresistible cumplimiento. Para el efecto, habrá un gefe supremo en quien residirá el poder executivo en toda su plenitud, encargado de mandar cumplir, guardar, observar y executar irresistiblemente todas y cada una de las leyes nacionales.

Art. 130. Siendo este encargo demasiado vasto, para que un solo hombre pueda cumplirlo, tendrá por su inmediato ayudante un ministro encargado del despacho universal, que le dará cuenta diariamente de todos los negocios que ocurran.

Artl 131. A este ministro del despacho universal estarán inmediatamente sujetos y le darán parte

diario de todos los negocios de su resorte respectivo, un ministro de relaciones exteriores é interiores, otro de hacienda nacional, otro de guerra y marina, y otro de instruccion, regeneracion social y arreglo temporal del culto.

Art. 132. Todas las órdenes de los agentes del poder executivo llevarán este epígrafe. *Conciudadanos, la ley ordena y, en su consequencia, Nos mandamos &c.*

Art. 133. Todo agente del poder executivo cesará de obrar, siempre que faltare una ley que lo autorize para ello. Así, la ley será la luz que les alumbre el camino que deben seguir, y el freno saludable que los contendrá para no extraviarse á uno ú otro lado de la senda constitucional.

Capítulo II.

De los gefes de provincia, de distrito y de secciones de distrito.

Art. 134. En cada una de todas las provincias del imperio habrá un gobernador, revestido de todas las facultades propias del poder executivo.

Art. 135. Para aligerarle el peso del despacho diario de todos los negocios de la provincia, tendrá por su inmediato ayudante un ministro del despacho universal, baxo cuya inmediata inspeccion y direccion trabaxarán los ministros de cada ramo particular de la administracion, es decir, el de la renta de correos, el de la del tabaco, el de la recaudacion de décimas y contribuciones eclesiásticas y el director del ramo provincial del banco nacional.

Art. 136. Asimismo, habrá en la cabezera de cada distrito un gobernador, encargado del despacho de todos los negocios del distrito, propios del resorte del poder executivo; y baxo su inmediata inspeccion y direccion trabaxarán los ministros de cada ramo particular de la administracion, en los mismos términos respectivamente que quedan prevenidos para los gobernadores de provincia.

Art. 137. Del mismo modo, habrá en cada canton ó seccion de Distrito, un gobernador encargado del despacho de todos los negocios, propios del poder executivo, que ocurran dentro de los límites de la demarcacion de su territorio; y le estarán inmediatamente sujetos los oficiales encargados de cada ramo particular de la administracion.

Capítulo III.

De las palancas del poder executivo, y primeramente de la tropa.

Art. 138. La palanca de que se valdrá cada agente del poder executivo para hacer que las leyes tengan su mas puntual é irresistible cumplimiento, será la tropa. Para el efecto, estará toda ella diseminada por todas las poblaciones del imperio en la manera siguiente.

Art. 139. En todo canton ó seccion de distrito, habrá ocho soldados, dos cabos y un sargento, baxo las órdenes inmediatas del gobernador del mismo canton ó seccion, que será siempre su comandante nato.

Art. 140. En cada poblacion, cabecera de distrito, habrá diez y seis soldados, quatro cabos, dos sargentos, un subteniente, un teniente y un ayudante, baxo las órdenes inmediatas del gobernador del mismo distrito, que será siempre su comandante nato.

Art. 141. En las capitales de las provincias, cuya poblacion fuere de doscientas mil almas para abaxo, habrá tres compañias, compuesta cada una de ellas de cinqüenta plazas, á saber, un tambor, treinta y dos soldados de número, dos supernumerarios, ocho cabos, quatro sargentos, un subteniente, un teniente y un capitan; todas tres mandadas por un sargento mayor, quien tendrá dos ayudantes, y estará inmediatamente sujeto al gobernador de la provincia, comandante nato de esta fuerza.

En las capitales de las provincias, cuya poblacion llegáre á quatrocientas mil almas, se doblará el número

de dichas compañias, y ademas tendrá el sargento mayor para su auxìlio otro ayudante mas.

Si la poblacion llegáre á seiscientas mil almas, el número de las compañias será de diez, y ademas del sargento mayor y los tres ayudantes, habrá un teniente coronel.

Art. 142. En la capital del imperio, habrá tres regimientos, y cada uno de ellos constará de tres batallones, y cada batallon de doce compañías de cinqüenta plazas cada una, en los términos arriba expresados, baxo las órdenes de un brigadier que llenará el oficio de mayor general y de plaza, y tendrá para su auxìlio seis ayudantes.

Art. 143. Este número de tropa podrá aumentarse ó disminuirse en cada punto, segun lo exìgieren las necesidades del servicio público: los soldados de esta tropa llevarán el nombre de guardias nacionales, y toda ella se compondrá de infanteria montada, igualmente disciplinada en evolucionar á pié ó á caballo, segun lo pidiere la naturaleza del servicio, dividido en las dos secciones de *rustico* y *urbano*.

El servicio *urbano* se reducirá á dar el que necesario fuere, en todas las oficinas de los agentes del poder executivo, y á la prestacion de los oficios de la policia diurna y nocturna.

Todos los piquetes ó compañias, que por su turno no estuvieren empleados en el servicio *urbano*, se ocuparán en el rústico, reducido á la composicion de caminos, plantacion de árboles al borde de ellos, construccion de puentes y calzadas, apertura de canales, &c. &c.

Capítulo IV.

De la marina.

Art. 144. Cada provincia del imperio comprará desde luego, ó mandará construir y equipar á sus expensas un buque que monte tanto número de cañones,

quantas fueren las quincenas de millar de sus habitantes, y en los cañones estarán gravados los nombres de los distritos de la provincia. México, por exemplo, cuya provincia tiene de poblacion mas de un millon de habitantes, costeará dos fragatas de treinta cañones, una de las quales obrará en el mar del norte y otra en el del sur, y ademas un estimbote ó barquichuelo de vapor, que haga la carrera de Acapulco á las costas de Oaxaca: la de Guadalaxara, cuya poblacion pasa de seiscientas mil almas, una fragata de treinta cañones y dos estimbotes que hagan la carrera de S. Blas á Guaymas: la de Sonora, cuya poblacion pasa de ciento veinte mil almas, dos estimbotes, que hagan la carrera de Guaymas á Loreto y S. Francisco, en las costas de una y otra California, &c. &c.

Art. 145. Todos estos buques se ocuparán en fletar á beneficio de todos los accionistas de cada provincia, que se reunieren en compañia para costearlos: estas compañias nada tendrán de exclusivas, y serán árbitros á entrar en ellas indistintamente todos los habitantes de la provincia, y á tomar todas las acciones que quisieren, hasta donde lo permitiere la capacidad del buque, no pasando el valor de cada una de cinqüenta pesos, para que puedan entrar en ellas los pobres; y si el producto de las acciones no cubriere los costos de la construccion y equipacion del buque, llenará el *deficit* el gobierno, quien pagará los gastos del servicio de estos buques, quando los ocupáre en alguna expedicion.

Art. 146. Los efectos extrangeros, introducidos por estos buques, pagarán la tercera parte menos de derechos, que los importados por buques extrangeros; y los efectos nacionales, introducidos por ellos, solo pagarán á su ingreso en los puertos un dos por ciento, para la reparacion de los mismos buques y su conservacion en buen estado.

Art. 147. El gobierno nombrará los oficiales de marina y la tripulacion de estos buques: y los accionistas al director y dependientes de la compañia para el manejo de sus caudales, y custodia de los efectos &c. &c.

Art. 148. Desde luego se dará principio á la construccion de la marina nacional, por la de los estimbotes, destinados á mantener en el mar del sur la comunicacion mas viva y rápida con las provincias de la alta y baxa California que se considerarán, como la base de la pujanza, seguridad y prosperidad del imperio.

Capítulo V.

De la nomenclatura de los agentes del poder executivo.

Art. 149. Teniendo el poder executivo, como se le acaba de organizar, todo el carácter y atribuciones de militar, la nomenclatura de todos y cada uno de sus agentes estará en todo arreglada á este género de institucion. Por tanto el gefe supremo del imperio se nombrará N. por la gracia de Dios y de la Constitucion, Emperador de México. N. DEI. ET. CONST. GRATIA. MEXICANUS. IMPERATOR.

El ministro del despacho universal se llamará *N.* por derecho de aptitud y de escala, Mayor General del Exército Imperial del Anahuac, encargado del despacho del ministerio universal. El ministro de relaciones exteriores é interiores, N. por derecho de aptitud y de escala, Primer Ayudante General del Exército Imperial del Anahuac, encargado del ministerio de relaciones exteriores é interiores. El de hacienda, N. por derecho de aptitud y de escala, Segundo Ayudante General del Exército Imperial del Anahuac, encargado del ministerio de hacienda. El de guerra y marina, N. por derecho de aptitud y de escala, Tercer Ayudante General del Exército Imperial del Anahuac, encargado del ministerio de guerra y marina. El de instruccion, regeneracion social y arreglo temporal del culto, N. por derecho de aptitud y de escala, Quarto Ayudante General del Exército Imperial del Anahuac, encargado del ministerio de instruccion, regeneracion social y arreglo temporal del culto.

Art. 150. Los gobernadores de provincia se intitularán, N. por derecho de aptitud y de escala, Administrador de la provincia *tal*, y Comandante General de sus armas. El ministro del despacho usiversal, N. por derecho de aptitud y de escala, Mayor General del Exército Provincial de *tal parte*, encargado del ministerio universal de la provincia. El Administrador del banco, N. por derecho de aptitud y de escala, Primer Ayudante General del Exército Provincial de *tal parte*, encargado de la administracion del banco nacional en la provincia. El de recaudacion de décimas y de contribuciones eclesiásticas, N. por derecho de aptitud y de escala, Segundo Ayudante General del Exército Provincial de *tal parte*, encargado de la recaudacion de décimas y de contribuciones eclesiásticas. El Administrador de la renta de tabacos, N. por derecho &c. Tercer Ayudante General &c. El de correos, N. por derecho &c. Quarto Ayudante &c.

Art. 151. Los gobernadores de distrito se intitularán, N. por derecho de aptitud y de escala, Administrador del Distrito *tal*, en la provincia *tal*, y Comandante General de sus armas. Los ayudantes, del mismo modo que los del gobernador de provincia, estarán clasificados con los nombres de primero, segundo, tercero, &c.

Art. 152. Los gobernadores de canton ó de seccion de Distrito se intitularán, N. por derecho de aptitud, Administrador del canton ó de la seccion *tal*, del Distrito *tal*, en la provincia *tal*, y Comandante General de sus armas. Los ayudantes serán clasificados con los nombres de primero, segundo, &c. como queda prevenido en los artículos anteriores.

Capítulo VI.

De los consejos de los agentes del poder executivo.

Art. 153. El congreso nacional será el consejo nato del Emperador.

Art, 154. Los congresos provinciales serán los consejos de los gobernadores de provincia.

Art. 155. Los congresos distritales serán los consejos de los gobernadores de Distrito.

Art. 156. Los congresos radicales serán los consejos de los gobernadores de canton ó de seccion de Distrito.

Art. 157. Las decisiones de los congresos inferiores en las consultas que les hicieren los gobernadores respectivos, estarán sujetas á la revision de los congresos superiores.

Capítulo VII.

De los tribunales de los agentes del poder executivo.

Art. 158. El congreso nacional será el tribunal donde se juzgarán todas las aberraciones de la potestad imperial, cuya responsabilidad recaerá enteramente sobre los ministros, y jamás sobre la persona del Emperador, que siempre por siempre y en todos los casos será respetada como sagrada é inviolable.

Art. 159. Las sentencias del congreso nacional contra los ministros, en el caso de resistirse estos á reconocer su justicia, serán válidas ó nulas, segun resolvieren en pro ó en contra de ellas las dos terceras partes de los congresos provinciales, uno mas.

Art. 160. Las aberraciones de los gobernadores de provincia serán juzgadas en los congresos provinciales respectivos á pluralidad absoluta de votos, y de las decisiones de ellos se podrá apelar al congreso nacional que dirimirá la contienda á pluralidad absoluta de votos.

Art. 161. Las aberraciones de los gobernadores de distrito serán juzgadas por los congresos distritales á pluralidad absoluta de votos, y de sus decisiones se podrá apelar al congreso provincial respectivo, el qual dirimirá la contienda á pluralidad absoluta de votos.

Art. 162. Las aberraciones de los gobernadores de canton ó de seccion de distrito serán juzgadas por los congresos radicales á pluralidad absoluta de votos; y de sus decisiones podrá apelarse á la del congreso distrital, y succesivamente á la del provincial respectivo, quienes dirimirán la contienda á pluralidad absoluta de votos.

Título II.

De la segunda ramificacion del poder executivo, con relacion a la instruccion nacional.

De los magistrados de la instruccion. De las escuelas de primera, segunda y tercera educacion. De los exâmenes. Del instituto de marina. De la instruccion de los artesanos. De la diseminacion de los medios de la ilustracion por toda la extension del imperio.

Capítulo I.

De los magistrados de la instruccion.

Art. 163. La instruccion es la gran necesidad y la gran palanca del hombre, con ella domina los astros, solo por su medio llega á conocer las relaciones que tienen con sus necesidades todos los objetos que le rodean, y sin ella son para él como sino exîstiesen. Por otra parte, es tan incompatible con el despotismo, como la luz con las tinieblas. Es, pues, mas digna de formar uno de los resortes principales de la máquina política, que el ramo de hacienda y otros qualesquiera de la administracion de los estados. Ademas de la vigilancia que el ministro de la instruccion exercerá en general sobre el cumplimiento de las leyes concernientes á este objeto primario y esencial de la sociedad, habrá en la capital de cada provincia un magistrado particular, encargado privativamente de la puntual é irrecistible execucion de estas leyes, el qual tendrá el nombre de *Comisario de instruccion.*

Art. 164. En los pueblos cabeceras de distrito, y subalternos, hará de Comisario el profesor de mas alta graduacion que hubiere en ellos.

Art. 165. Todos estos magistrados estarán revestidos de la mas amplia y absoluta jurisdiccion, para proceder contra los infractores de las leyes de instruccion, de qualquiera clase y dignidad que sean; y llevarán baston con cordones de hilo de oro y seda blanca.

Capítulo II.

De las escuelas de primera educacion.

Art. 166. Todo mexicano al llegar á la edad de siete años, será forzosamente educado á expensas de la patria. Para el efecto, habrá en todas las poblaciones del imperio escuelas de primera educacion, en que los niños aprenderán á leer, escribir, contar, dibuxar, el catecismo de la doctrina cristiana y el de la política en que breve y sucintamente estarán detalladas las obligaciones y derechos del ciudadano, á fin de que ni se dexen quitar los que á cada uno le dió la naturaleza, ni intenten despojar de ellos á los demas.

Art. 167. Tambien aprenderán principios de agricultura práctica, segun el método de las escuelas alemanas, para lo qual habrá en todos los pueblos un pequeño recinto de tierra, en que los niños puedan recibir estas lecciones, reducidas á sembrar simientes de árboles, transplantarlos, inxertarlos, podarlos &c. De estos planteles se tomarán los árboles para los caminos y paseos, y el producto de su venta se invertirá á beneficio de los mismos niños.

Art. 168. Todos ellos estarán clasificados en compañias como las de los soldados: harán de oficiales los mas instruidos, encargados de dar y tomar leccion á los demas; y concluidas sus labores, se exercitarán en las evoluciones mas triviales y sencillas del arte militar.

Art. 169. En las escuelas de niñas, concluidas las labores de leer, escribir, contar y dibuxar, se aplicarán á las mas corrientes y sencillas de la aguja, como coser y repulgar, y tambien á cortar vestidos de hombre y de muger, para que lleven este caudal al matrimonio y encuentren este recurso en la adversidad.

Capítulo III.

De las escuelas de segunda educacion.

Art. 170. En todos los pueblos cabeceras de distrito se irán estableciendo, segun el órden de su poblacion y en razon de su distancia de la capital de su respectiva provincia, escuelas de segunda educacion, á medida que se fueren descubriendo fondos para dotarlas.

Art. 171. En estas escuelas, un profesor dará lecciones de Química, Mineralógia y Botanica, y otro de Arismetica, Algebra y Geometria, Física, Astronomia y Geografia.

El aprendizage de las evoluciones militares continuará, como en las escuelas de primera educacion.

Art. 172. A medida que vayan desapareciendo las preocupaciones que en el dia se oponen á la ilustracion del bello sexô se irán estableciendo escuelas de segunda educacion para instruccion de las niñas, en que por lo menos aprendan las ciencias naturales que son de mas utilidad en el uso domestico, como la Química y la Botánica.

Art. 173. La enseñanza de la Teología, Cánones, Historia y disciplina de la Iglesia, Logica, Metafísica, Retórica, Grámatica Latina &c. queda reservada para los seminarios conciliares, establecidos en todas las diócesis, baxo la direccion de los R.R. Arzobispos y Obispos, segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento.

Art. 174. En los seminarios conciliares se conferirán los grados mayores y menores baxo el mis-

mo pié y forma que se confieren en las universidades. En los menores, solo pagará el graduando un peso á cada uno de los tres exâminadores, uno al rector y otro al secretario; y en los mayores, solo se pagarán á cada doctor que asista quatro pesos en el acto de exâmen, y tres en el de borla, y lo mismo al secretario. El comisario de instruccion hará las veces de cancelario, y en su defecto, el decano de la facultad.

Art. 175. Todos los demas establecimientos literarios, sean de la clase que fueren, quedarán suprimidos, y sus fincas serán aplicadas á los fondos de la instruccion general.

Capítulo IV.

De las escuelas de tercera educacion.

Art. 176. En las capitales de provincia habrá escuelas de tercera educacion, en las quales un profesor enseñará la ciencia de la Legislacion, segun que abraza el estudio del derecho natural, público, patrio y de gentes: otro la Economia Política; y otro, el Arte Militar, segun que abraza el exercicio de las tres armas, y todo lo relativo al arte de Ingenieros.

Art. 177. Todos los jóvenes que hubieren cursado las escuelas de segunda educacion, y que aspiraren á las plazas de la magistratura y, en general, á todos los empleos y cargos públicos del imperio, cursarán forzosamente estas escuelas.

Art. 178. Las lecciones que dieren los profesores de estas escuelas, del mismo modo que los de las de segunda educacion, durarán por la mañana desde las ocho y media hasta las diez, y por la tarde desde las tres y media hasta las cinco, y solo dexarán de darlas los domingos y fiestas de guardar y los jueves de cada semana, quando entre ella no ocurriere dia festivo. Las escuelas se abrirán desde el 18 de Octubre hasta el 15 de Agosto del año siguiente.

*

Art. 179. Las universidades de México, Guadalaxara y Guatemala, se convertirán desde luego en escuelas de tercera educacion.

Capítulo V.

De los exâmenes.

Art. 180. Ningun jóven será obligado á detenerse por mas tiempo en el curso de una cátedra, que el que tardáre en instruirse bien en el ramo del saber que en ella se profese, de modo de poder acreditarlo en un exâmen público.

Art. 181. Para estos exâmenes, todos los cursantes de una misma facultad habrán elegido de antemano, por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos, tres exâminadores por cada diez de los mismos cursantes, jurando escogerlos de entre los de mas reputacion por su inteligencia en la facultad.

Art. 182. Quatro de estos exâminadores, rolando por sus turnos, harán el exâmen de cada escolar, que durará el espacio de una hora en las escuelas de segunda educacion, y en las de tercera, hora y media. Concluido el exâmen, se procederá luego, *acto continuo*, á votar por escrutinio secreto la calificacion que mereciere el exâminado. Esta calificacion se hará por todos los cursantes, menos los quatro exâminadores, en la forma siguiente.

Art. 183. El catedratico dirigirá á sus discipulos esta monicion. *La patria tiene derecho a ser servida en todos los empleos por los ciudadanos, que sean mas aptos para desempeñarlos; y los mas aptos tienen derecho a ser preferidos para ellos a los que sean menos aptos. Asi lo ha dispuesto la ley fundamental del imperio, que hemos jurado observar. La menor parcialidad con que procediereis en este acto, decisivo de la suerte de vuestro condiscipulo, le ocasionara a el y a la patria agravios irreparables, que despues*

no resareireis con ningun sacrificio. Con la vara que uno mide, con esa misma sera medido. Dios os alumbre.

Art. 184. Despues, poniendose en pié cada uno de los cursantes, segun el órden rigoroso de sus asientos, comenzando desde el primero hasta el último, se dirigirá ácia la mesa, en la qual se habrá puesto una urna baxo los pies de un crucifixo y teniendo en la mano el signo de metal en que estuviere gravada la inicial del grado de aprobacion que haya de dar al exâmen, de *supremo, medio o infimo*, dirá en alta voz. *Juro calificar la instruccion que mi condiscipulo ha manifestado en su exâmen y fuera de el, segun el dictamen de mi conciencia, deponiendo todo motivo de afecto o interes privado*; y clavando la vista en el crucifixo, dirá igualmente en alta voz: *Dios mio, haz que quando sea calificado mi exâmen, lo sea con la misma imparcialidad y justicia, con que yo voy a calificar el de mi condiscipulo que acaba de exâminarse*: y echado el signo de votacion en la urna y dexados sobre la mesa los dos de que no se hubiere valido, con las cifras vueltas ácia abaxo, tornará á ocupar su asiento. Del mismo modo irán votando los demas.

Art. 185. Acabada la votacion, y echados sobre la mesa los signos de votacion contenidos en la urna, los irá leyendo el secretario, proclamando en alta voz el grado de aprobacion cifrado en cada uno de ellos, y los entregará succesivamente al interesado, para que se satisfaga de la realidad de la proclamacion. El resultado de la calificacion se apuntará en un libro, que parará original en los archivos de cada escuela, y todos los años se enviará copia autorizada de él al congreso provincial, en donde habrá un libro del registro general de las calificaciones de los exâmenes de todos los escolares de la provincia.

Art. 186. El catedratico dará *gratis* al inte-

resado una certificacion, firmada de su puño y refrendada por el secretario, de la calificacion que hubiere obtenido en su exâmen; pero si despues quisiere sacar otros testimonios, pagará dos pesos por cada uno de ellos.

Art. 187. Todo jóven, que en el último exâmen, sufrido en las escuelas de tercera educacion, hubiere obtenido la calificacion de supremo ó de mediano, se presentará con los certificados de las calificaciones de todos sus exâmenes ante el congreso de su provincia pidiendo le declare el derecho de aptitud que tiene adquirido en virtud de la ley fundamental del imperio para obtener los cargos públicos.

Art. 188. El diputado provincial, comisionado para hacer esta declaracion, usará de la formula siguiente. *En vista de los documentos con que habeis acreditado las calificaciones ventajosas que habeis merecido en vuestros exâmenes, declaro á nombre de la patria que teneis un derecho de aptitud para obtener los empleos de primer grado en la escala del servicio nacional que fuere mas de vuestro agrado: os concedo las insignias y grado de teniente militar: os constituyo fiscal nato del pacto social, e individuo nato de los congresos radicales de los lugares donde residiereis, teniendo en ellos voto consultivo. Despues de obtenido un empleo de primer grado en una escala del servicio, de vuestra integridad, moderacion y zelo por el cumplimiento de las leyes, dependerá que ascendais hasta las dignidades mas altas del imperio.*

Capítulo VI.

Del instituto de Marina.

Art. 189. Los jóvenes que quisieren seguir la noble y distinguida carrera de la marina, despues de cursadas las escuelas de segunda educacion, pasarán al *Instituto de Marina* en donde aprenderán todos los

conocimientos propios para formar un buen oficial de marina.

Art. 190. Habrá de estas escuelas ó institutos, uno en Xalapa, otro en Chilpancingo y otro en Tepíc.

Art. 191. Despues de haber adquirido los jóvenes en estas escuelas la teoría del arte de la navegacion, y manifestádola en un exàmen público, sobre el qual se observará todo lo prescrito en el capítulo anterior, pasarán á adquirir la practica, en los estimbotes ó barcos de vapor, y de ellos pasarán succesivamente á servir en los buques mayores.

Capítulo VII.

De la instruccion de los Artesanos.

Art. 192. Para instruccion de los jóvenes que se dedicáren á las artes y oficios, se compondrán pequeños tratados de la teoría de cada arte y oficio, y ademas de este auxìlio, harán su aprendizage al lado de algun maestro, y sin haber servido por lo menos un año en calidad de oficiales, no se les expedirá patente de maestria por el congreso radical del lugar de su residencia.

Art. 193. Para que nuestros artistas puedan desde luego ponerse de un golpe al nivel de los mas hábiles y acreditados de Asia y de Europa, se destinará, para atraherlos y asalariarlos, una suma del fondo inmenso de ahorros de numerario que acaba de proporcionarnos nuestra independencia de la España.

Art. 194. A los artistas extrangeros, que despues de una residencia de cinco ó seis años quisieren regresarse á sus hogares, se les conducirá á ellos á expensas de la nacion; pero si pasado el tiempo de la contrata quisieren avecindarse en el imperio, se les dará patente de ciudadania y gozarán en todo de los mismos derechos, que los naturales del pais.

Capítulo VIII.

De la diseminacion de los medios de ilustracion por todas las poblaciones del imperio.

Art. 195. Se establecerá en la capital del imperio, con el nombre de *Instituto Imperial Mexicano*, una junta compuesta de veinte y un sábios, á mas del presidente y secretario. El instituto se dividirá en tres secciones, compuesta cada una de siete individuos, incluso su vice-presidente y pro-secretario. La primera se encargará de la promocion y cultivo de las ciencias naturales, principalmente de la Historia Natural, Química, Mineralógia y Botánica, y tendrá sus juntas los martes de cada semana. La segunda se encargará de la averiguacion de la historia y antiguedades mexicanas y del fomento de las ciencias políticas y morales, y se juntará todos los jueves del año. La tercera se encargará de activar los progresos de las artes y oficios, y se juntará todos los sábados. El instituto se reunirá el dia primero de cada mes, para enterarse del estado de los trabajos respectivos de cada seccion, y de todo se apuntará razon individual en las actas.

Art. 196. A mas de los veinte y un sábios nacionales, se dotará, baxo el pié mas ventajoso posible, un número indefinido de sábios extrangeros de los de mas nombradia por las obras clásicas que hubieren publicado en materia de ciencias naturales, morales y políticas.

Art. 197. Se establecerá igualmente en la capital del imperio un observatorio Astronómico, con un director, tres observadores y un secretario; publicará el estado mensual de las observaciones meteorológicas, y será de su cargo la composicion del almanák para el uso general de todos los habitantes del imperio.

Art. 198. Se establecerán imprentas en todas

las capitales de provincia baxo la inmediata direccion de los congresos provinciales, y en ellas se imprimirán todos los papeles propios del resorte de estos congresos, como tambien todos los libros y papeles de uso comun, y los compuestos ó adoptados por el instituto para la enseñanza de las escuelas de primera, segunda y tercera educacion, baxo los terminos que se detallarán en el Libro V. de este código.

Art. 199. En todos los lugares donde se establecieren escuelas de segunda educacion, se formarán gabinetes de Historia Natural ó colecciones de las muestras que los profesores y sus discipulos recogieren de las producciones de la naturaleza en sus tres reynos. La coleccion de los árboles se hará del modo siguiente.

Del tronco del árbol se formará un pequeño caxon del tamaño de un libro de á 4.° ó de á folio menor. La corteza ocupará el lomo de este libro, y en lo interior del caxon se conservarán las hojas, flores y semillas, bien desecadas; y ademas un pliego de papel en que el árbol este dibuxado al natural, con expresion al pie de su nombre técnico y de los vulgares con que fuere conocido en el distrito y fuera de él, como tambien de sus usos oficinales y domesticos, y de sus virtudes medicinales, tanto las averiguadas, como las de opinion.

Los animales que no pudieren conservarse facilmente en esqueleto, se dibuxarán en un libro formado á proposito para este efecto.

De cada especie que se descubriere en qualquiera de los tres reynos, se recogerán tres muestras, una para el gabinete del distrito, otra para el de la capital de la provincia y otra para el de la capital del imperio.

Art. 200. Se establecerán bibliotecas en todos los lugares, ocupando en ellas en primer lugar la obra de las actas y discusiones del congreso nacional, y despues los libros clasicos y elementales escritos en lengua vulgar sobre agricultura, artes, ofi-

cios y las ciencias naturales de mas utilidad para los usos comunes de la vida. Los comisarios de instruccion, y los bibliotecarios, donde hubiere proporcion de establecerlos, recibirán y entregarán estas bibliotecas por inventario. Todos los pueblos se subscribirán forzosamente á los libros destinados á ellas, tomando su importe de los fondos de la municipalidad, y á falta de estos, del fondo general para establecimientos de ilustracion, que se compondrá de las rentas correspondientes á las vacantes de todo género de empleos, eclesiásticos, civiles y militares.

Art. 201. En todas las capitales de provincia se establecerán academias de las tres nobles artes de pintura, escultura y arquitectura, y los directores de cada una de ellas darán lecciones á los aficionados todas las mañanas de los dias de trabajo desde las diez y media hasta las doce.

Art. 202. En las capitales de provincia que fueren cabeceras de obispado, habrá un conservatorio de música, con un director y dos ayudantes. Estos se alternarán por semanas en el servicio de tañer el órgano en el coro de la catedral, y el director solo asistirá con uno de ellos en las grandes fiestas clásicas y solemnes. El ayudante que no estuviere de turno en el servicio de la iglesia, dará lecciones de piano á los aficionados todas las noches de los dias de trabajo, en el invierno desde las siete y media hasta las ocho, y en el verano desde las siete hasta las ocho y media. El director á las mismas horas dará lecciones de la teoría del arte.

Art. 203. Todos los escritores periodistas serán árbitros, si quisieren, á circular sus obras por las secretarías de los congresos legislativos, pagando en ellas medio real de cada peso por via de comision, y en la estafeta dos reales de porte por cada veinte y cinco pliegos. El producto de la venta de sus obras se les entregará en la casa de su moneda, llevándoles solamente uno y medio por ciento.

Titulo III.

De la tercera ramificacion del poder executivo con relacion a la re generacion fisica y moral de la sociedad.

De la conservacion perpetua en el imperio de un orden religioso para beneficio de la humanidad doliente. De los demas auxilios para los enfermos, y de los fondos para los hospitales. De la conservacion de otro orden religioso en el imperio para beneficio de la humanidad delinqüente. De la policia de las casas de conversion, y de sus fondos. De los demas institutos monasticos existentes en el imperio.

Capitulo I.

De la conservacion perpetua en el imperio de un orden religioso para beneficio de la humanidad doliente.

Art. 204. Para beneficio de la humanidad doliente, se conservará perpetuamente en el imperio la religion hospitalaria de S. Juan de Dios, á la que se agregarán las demas de institucion análoga, actualmente exîstentes en la nacion.

Art. 205. Habrá quatro hospitales en la capital del imperio, uno en las capitales de las demas provincias, uno en Tepic, Xalapa y Chilpancingo, para alivio de los navegantes enfermos, tanto nacionales, como extrangeros, los quales serán conducidos á ellos en litéras ó sillas de manos; y para su pronto auxîlio habrá hospicios en los puertos de Veracruz, Acapulco y S. Blas. Tambien se establecerán en otras poblaciones maritimas que lo exîgieren, y á proporcionadas distancias, en algunos de los lugares colocados en el trânsito de los grandes caminos que atraviesan el imperio en sus direcciones generales.

Art. 206. Los religiosos de estos hospitales á mas del prior, enfermero mayor, dos enfermeros y procurador, nombrarán un protector de huespedes que

se encargará de hacer el inventario de los bienes de los caminantes enfermos que llegáren al hospital, de asegurar el equipage, poniendo las mulas y caballos en el terreno de servicio comun, de que se hablará despues, de apuntar los nombres de los mozos ó criados, y escribir, dando parte de todo, á la familia del enfermo.

Art. 207. Los religiosos de estos hospitales por lo tocante á la jurisdiccion eclesiástica estarán sujetos al ordinario.

Capítulo II.

De los demas auxilios de la humanidad doliente.

Art. 208. A estos hospitales estará anexà la enseñanza de la medicina y ciencias subalternas. Habrá en ellos un profesor de Anatomia, otro de Cirujia y otro de Medicina.

Art. 209. Cada uno de estos facultativos se encargará de la curacion de la tercera parte de los enfermos que hubiere en el hospital. Las visitas comenzarán á las seis de la mañana en el invierno y á las cinco en el verano. Si al estar un médico asistiendo á un enfermo, ocurriere algun caso extraordinario, mandará llamar á sus compañeros para consultarlos, quienes autorizarán el caso con sus firmas en el libro que llevará cada uno para apuntar el regimen y recetas de cada uno de sus enfermos, y estos libros, concluidos que sean, se guardarán en un archivo particular.

Art. 210. Concluida la visita del hospital, un facultativo, alternandose para ello con los otros dos por semanas, se ocupará por media hora con algunos de los cursantes en hacer las observaciones meteorológicas, y lo mismo hará por las tardes media hora ántes de ponerse el sol hasta que se hubiere puesto.

Art. 211. El catedratico que estuviere en turno de hacer las observaciones meteorológicas, solo dará lecciones de su ramo por espacio de una hora, á sa-

ber, de las nueve á las diez de la mañana; pero los otros dos asistirán á sus cátedras desde las nueve hasta las diez y media.

Art. 212. Estos profesores de los hospitales publicarán cada tres meses un estado individual de las enfermedades que hubieren reynado en la estacion, del método curativo que hubiere probado bien y del que hubiere probado mal, de los casos raros y extraordinarios, del número de enfermos que hubiesen fallecido, de los resultados de las observaciones meteorológicas, del número de las disecciones que se hubieren hecho, del de los cursantes que hubiere en las escuelas y del de los que se hubieren exâminado en la facultad.

Art. 213. Los religiosos del órden bien podrán asistir á estas escuelas, y ser graduados en la facultad. Tambien podrán asistir las mugeres y ser admitidas á exâmen en la obstetricia, en la cirugia, y aún en la medicina.

Art. 214. En estos hospitales habrá una biblioteca bien surtida de todos los buenos libros de medicina antiguos y modernos, y una coleccion completa de los mejores instrumentos de cirugia, para cuya consecucion no se perdonará costo ni medio alguno.

Art. 215. Los tres profesores de estos hospitales compondrán el *protomedicato*, y decidirán todos los negocios propios del resorte de este tribunal.

Ars. 216. En los hospitales de los pueblos cortos no habrá mas que un médico y un cirujano, aquel dará lecciones de medicina, y este de cirujia y anatomia, y estarán sujetos al protomedicato del hospital de su provincia respectiva.

Art. 217. El gobierno economico de los hospitales correrá al cargo de una junta compuesta de los profesores de la facultad, y del prior y procurador del órden.

Art. 218. Los fondos de estos hospitales consistirán en las limosnas de los ciudadanos caritativos, colectadas para el efecto. A la entrada de todos los templos

del imperio, por la mano izquierda, habrá una estatua ó imágen de S. Juan de Dios, con un cepo al pié con esta inscripcion: PARA LA HUMANIDAD DOLIENTE. Se cerrará con dos llaves, una de las quales parará en poder del cura ó prelado de la iglesia donde estuviere el cepo, y otra en poder de un diputado del congreso radical del lugar. Se abrirá el dia último de cada mes y se entregará la moneda que en él hubiere en el banco nacional, donde se guardará en su arca respectiva.

El *deficit* se cubrirá de el tesoro público de la nacion, aún quando para ello no bastaren los productos de las fincas de las religiones hospitalarias, que tomará la misma nacion, para afianzarlas en tierras, y repartirlas, con arreglo á la ley agraria fundamental del imperio.

Capítulo III.

De la conservacion de un orden religioso en el imperio para beneficio de la humanidad delinqüente.

Art. 219. Si los políticos se hubieran puesto á discurrir de proposito un arbitrio para corromper á los ciudadanos extraviados mas, de lo que estan por sus crímenes, no hubieran hallado otro mas eficaz que el infernal y abominable de las cárceles. La dignidad de nuestra especie, los progresos della ilustracion y la sana y acendrada filantropía, reclaman imperiosamente por el exterminio de semejantes talleres de corrupcion, y por que se eche mano para la correccion del hombre de los únicos medios infalibles que llegan al corazon y lo reforman. Tales son, sin hablar por ahora de la generalizacion de la educacion y de la diseminacion de los bienes, los exercicios de la religion, y el trabajo de manos.

Art. 220. Para la regeneracion moral de los infractores del pacto social por medio de los exercicios de la religion y trabajo de manos, será conservada en el

imperio la religion de S. Francisco de Asis, cuyos individuos no tendrán para el efecto que hacer ningun voto nuevo ó particular, por ser el objeto primario de la institucion del sacerdocio la conversion de los delinqüentes y la busca y conduccion de la oveja centésima extraviada del redil.

Art. 221. Habrá un convento de estos religiosos en todas las ciudades del imperio, sean ó no, capitales de provincia, y en todos los pueblos cabeceras de distrito, cuya poblacion llegare á seis mil almas.

Art. 222. Como uno de los objetos de esta sagrada órden en la América es la propagacion de la fée y el servicio de las misiones de infieles en las fronteras dilatadas del imperio, el número de individuos de los conventos de las provincias fronterizas será indefinido; pero el de los religiosos de la capital del imperio será de treinta á quarenta, en las capitales de provincia de veinte á veinte y cinco, en las ciudades que tuvieren doce mil habitantes de doce á quince, y en los lugares de menor poblacion de siete á nueve, y en donde hubiere pocos religiosos, serán auxîliados por los ministros de los curas y por los presbíteros del Oratorio, si en el lugar hubiere congregaciones del instituto de S. Felipe Néri.

Art. 223. En los demas lugares, cuya poblacion no llegare á seis mil almas, la regeneracion moral de la sociedad correrá al cargo de uno de los vicarios de los curas, al qual, mientras permaneciere en este oficio, se le contará el tiempo doble para sus ascensos.

Art. 224. Los religiosos de esta órden en sus capitulos é intermedios nombrarán canonicamente á un religioso para *prefecto de la casa de conversion*, y ninguno podrá ser presentado para Obispo, sino hubiere desempeñado este oficio, á lo menos por año y medio. Tambien nombrarán dos ayudantes, que podrán ser religiosos laicos de la órden. Los demas regulares que no tuvieren oficio de capítulo, se turnarán en dar décadas de exercicios espirituales á los infractores de las leyes.

Art. 225. Los fondos de esta órden consistirán en limosnas colectadas por religiosos questores, segun su instituto, y para aligerarles el peso, habrá á la entrada de todos los templos del imperio, por la mano derecha, una estatua ó imágen de S. Francisco, con un cepo de dos llaves al pié, sobre el qual se pondrá la siguiente inscripcion. PARA LOS MINISTROS DE LA REGENERACION MORAL DE LA SOCIEDAD.

Acerca de la custodia de estos cepos, se observará lo mismo que queda prescrito para los de la órden de S. Juan de Dios.

Art. 226. Los conventos de estos religiosos quedarán sujetos á los prelados de las diócesis.

Capítulo IV.

De la policia de las casas de conversion.

Art. 227. Todo infractor del pacto social ó todo reo confeso y convicto de un delito será entregado con su sumaria al religioso prefecto de la casa de conversion.

Art. 228. A cada desgraciado de estos se le darán desde luego una ó mas tandas de exercicios, hasta que á juicio de su director esté convertido. Despues alternará el tiempo entre actos de religion y trabajo de manos.

Art. 229. Los trabajos de estas casas principiarán desde las seis de la mañana en el invierno y desde las cinco y media en el verano, no se interrumpirán sino dos horas despues del medio dia y á las del desayuno, comida y cena á las que asistirán todos reunidos en una pieza donde se les leerá la vida del santo del dia, escrita por Croiset. Cada uno trabajará en el arte ú oficio que sepa, y el que no lo tuviere, ó lo aprenderá, ó se ocupará en labores que no requieran instrúccion particular, como despepitar algodon y otras análogas. La policia cuidará de que á estos infelices no les falte materia de trabajo.

que es al mismo tiempo la mas fuerte y dulce de la naturaleza, dejò sola à su Exelentisima Esposa, en quien corre gloriosa por sus venas la ilustre sangre vertida por la Patria, entre los parricidas, expuesta à su ciego furor, bien que olvidada de sì misma, y émula de sus ilustres ascendientes lo habia estimulado al efecto. Seria imposible repasar todas las gloriosas empresas y distinguidas acciones patrioticas de la extraordinaria carrera de V. E, y menos graduar el merito particular de cada una, quando entre si justamente se disputan la preferencia.

Lo que deseamos nosotros es que se acabe el espiritu de familia y le subrogue el espiritu publico: el Bien general del pueblo de Guatemala: el Bien mas universal de la America, idolo de nuestros afectos, objeto de nuestros pensamientos. Lo que queremos es que estas tierras de America que abrazan todos los climas dilatandose de un polo à otro produzcan las riquezas de todos los climas: que una area yerma de 468.000 leguas quadradas (a) donde apenas existen 32. hombres en cada una (b) tenga al menos la poblacion que hai en la despoblada Peninsula donde se computaban sin embargo 507. individuos en cada legua (c): que esta mitad del Globo sea en lo politico tan hermosa como es en lo fisico: que el caracter de sus hijos no sea abiecto como el de los aduladores sino elevado como el de las montañas que la engrandecen y distinguen sobre toda la tierra: que este suelo donde todo es vida brote hombres dignos de este titulo y se acabe la especie desmedrada de seres diminutos que no hacen mas que zumbar como incectos inutiles y semi-formados.

VII.

De este partido (el del S. Bustamante) *es la caterva de espiones y delatores ocultos que sembraron la desconfianza.*

RESPUESTA.

Si los hubo como los pintas, nosotros unimos nuestros

(a) Se habla de la superficie de la america española. (b) Se sigue el calculo de Humbold. (c) Esto es lo que calcula Antillon.

votos de exécracion. Es plaga mas dañina que la de langosta la de *espiones* y delatores injustos. El espionage, dice un Sabio, seria acaso tolerable si pudiera exercitarse por hombres honrados; pero la infamia necesaria de la persona puede hacer juzgar de la infamia de la cosa.

VIII.

De esta raza (del partido del S. B.) *son aquellos que inventando primero Emisarios franceses.....*

REPUESTA

No ofendas, hombre atrevido, al exmo. S. D. Antonio Gonzales Saravia que en Bando publicado el 19. de maio de 1810 y circulado à todas las provincias dixo: *se me han dado avisos exactos de que el maquiavelico gobierno frances ha despachado diferentes emisarios para repartirlos por nuestras Americas.....* á otro. Ilmo. S. Arzobispo Dr. D. F. Ramon Casaus que en edicto de 8. de noviembre de 1811. dixo: *Sabed que el enemigo de la paz y felicidad de toda la tierra el infame Napoleon ha enviado un vil emisario á perturbar y conmover este reino leal y tranquilo: quien ha logrado introducirse en algunos pueblos sembrando maximas hereticas contra nuestra divina Religion.....*

Al Ilmo. Sr. obispo de Comaiagua D. Manuel Rodrigues del Barranco que en edicto de 25. de noviembre de 1811. dixo: *Un emisario frances ha profanado el reino de Guatemala y aunque huis presuroso á ocultar su crimen entre los montes y las salvas se gloria de dexar sembrada la zizaña en el campo del Señor...*

Si hubieras leido la historia de Pitt, la de Sidmouth, Melville, Viscardo, Franco y Miranda: si tuvieras noticia de lo que se meditaba quando la disputa sobre Noctka amenazaba guerra entre España è Inglaterra harias juicio diverso del proyecto de emisarios franceses è ingleses, que te parese imaginario.

IX.

De la misma raza son los que inventando despues *beregues y panduros se echaban encima de muchos ciudadanos*

pacificos è inocentes, se apoderaban de sus papeles y los confinaban á una mazmorra. Habla del proceso de los *panduros*, y pasquines de blasfemias.

RESPUESTA.

Se llama *Mazmorra* la pricion subterranea de que usaban los moros (a) No hai en toda la extencion de estas provincias pricion alguna de esta clase. Lo decimos con la mas pura alegria; y seria maior la que sentimos si las carceles, fabricadas desde el siglo pasado segun las ideas de aquella edad, fueran ahora objeto del zelo; y se aprovecharan los pensamientos del Filosofo humano que recorrio la Europa para observar aquellos establecimientos y presentar sus observaciones á la humanidad.

Debe haber beneficencia en las prisiones; pero es preciso que las haia. El que abusa de su libertad debe ser pribado de ella. Los autores de pasquines contra la Religion: los que violentan la marcha de las sociedades politicas turbando el orden publico deben ser procesados. Es la Razon la que lo convence: es la lei la que lo manda.

No sabemos quienes son los ciudadanos pacificos è inocentes presos en mazmorras: no hemos visto el proceso de los *panduros*, ni la causa del que ponia pasquines blasfemos contra la religion: creemos locos ó dementes à los que escriben pasquines de esta clase. Pero esta misma locura no es un titulo que legitima la reclucion ? ¿ No son locos los reclusos en el hospicio de Bicetre ?

El hombre que comete crimen contra sus semejantes es un furioso, por que solo en el furor puede un hombre volverse contra sus semejantes. Pero este mismo futor exige que se le contenga para que no se arroje contra nosotros. Al perro que rabia se dexa en libertad ? ¿ Y en el perro rabioso habrà mas malicia que en el hombre furioso ?

X.

De este partido son los que procuraron el casi total

(a) Diccion. de la leng. cast.

exterminio de Granada . . . los que promovieron las priciones y destierros de los granadinos . . .

RESPUESTA.

Es la lei la que pone à los empleados en medio de dos extremos funestos: *castigar ò ser castigados: procesar ò ser procesados.* Compadecemos à los funcionarios que se ven en alternativa tan triste; y lloramos con los infelices que se hacen responsables à la lei.

Vimos con placer en los Papeles publicos de esta capital las medidas de suavidad que tomo el Gobierno quando ocurrieron las incidencias de Granada, Leon, y San Salvador: vimos con gozo en las instrucciones que dio para restablecer el sosiego estas palabras de humanidad: *Si en todas partes es disonante tratar de distincion de Españoles, pues entre hermanos no debe haber otra que la del merito y la virtud,* ceteleimos con alegria que su encargo al Sr. Ayzinena quando le despacho à San Salvador fuè *El sistema de conciliacion prudencial:* vimos que iguales medidas aconsejo para Granada; y que â las tres ciudades ofrecio *olvido de lo pasado:* sentimos vivamente que se repitiesen las incidencias: sentimos que las de Granada obligasen à providencias menos suaves.

Existen las actuaciones en las oficinas de estos Tribunales: existen los testimonios en la Corte. Ledlas, hombres de juicio, si lo quereis formar sobre asuntos tan odiosos. La voz de un anonimo que se manifiesta parcial no puede dar ideas exàctas: Son los procesos los que deben fixar la opinion.

No es inhumana la nuestra. Amamos la Patria, y deseamos su felicidad. Pero no olvidamos que los funcionarios son comprometidos à guardar la ley que han jurado; y que la ley, aun no pareciendo justa, produce menor suma de mal que la anarquia.

Un empleado que cumple con zelo aun la lei que no considera justa llena su deber. Un hombre arbitrario que haze Soberana à su propia Razon es hombre peligroso, usurpador del poder legislativo. No eran justas todas las leyes cuio cumplimiento pedia Caton con la energia de su caracter; y el nombre de Caton se conserva en los siglos como el de la *justicia.*

XI.

El Sr. Lopez era sindico del ayuntamiento el año de 13, hombre de bien è inocente. ¿ Quien lo arrebatò desde su puesto à una prision ? Si V. era inculpable, quien tal hizo fue un despota.

RESPUESTA.

El mismo anónimo dice, que el Sr. D. Antonio Larrazabal sufrió larga prision angustias y persecusiones. ¿Qual és en este caso la consecuencia que se debe inferir? ¿Era culpable el Sr. Larrazabal, ò era dèspota el juez que lo arrebatò de su puesto y lo puso en su prision?

Hay un medio, hombre precipitado. No se infiere uno ni otro con exâctitud. Para decretar la prision basta semiplena prueba; y las de esta clase resultan desmentidas en muchisimos casos. Quando la hay contra un inocente, este no cesa de serlo por que la haya en su contra; y el juez que provee su arresto tampoco deja de ser justo por que en el plenario resulte falso lo que indicaba el sumario.

Se me hace justicia (a) diciendo que era entonces como soy ahora hombre de bien: se me hace publicando que soy inocente. Los testigos de mi conducta privada y pública: los que atestaron mi honor: mis acciones: la relacion de mi vida probaron mi inocencia. Yo gozo de este dulce sentimiento; y aun mis enemigos no se atreven à disputarlo.

XII.

Yo no creo que fuese criminal el cubano D. Jose Francisco Alfaro à quien se sorprendió por la noche en su casa, se le llevó à un calaboso &c.

RESPUESTA.

Sabemos que el Sr. Fustamente procedia en este asunto con voto consultivo del Real Acuerdo. No hemos visto el proceso, Su merito: el voto del acuerdo; y las razones que tendría presentes el Gobierno son lo que debe dar idéa del negocio. Nosotros no somos instruidos en él.

(a) Hablo yo Venancio Lopez.

XIII.

El S. Foronda padecio tambien arresto, insultos, persecuciones. . .

RESPUESTA

D. Jose Ygnacio Larrazaval fué el autor de ellas: D. Ygnacio Larrazaval fue el delator: D. Jose Ygnacio Larrazabal fué quien agravio mi honor. (a)

Lo tengo: lo he tenido; y la delacion de Larrazaval no pudo mancharlo. Jamas he sido arrestado: jamas he sido procesado. El hecho que recuerda el anonimo por deprimirme sucedio de esta precisa manera.

El año de 1814 huvo corrida de toros. Yo era fuera de la plaza donde se lidiaban detras del tablado con el Sr. Coronel D. Feliz Lagrava. Los jovenes que havia sobre la cubierta de los palcos comenzaron à arrojar cortesas de frutas: D. Francisco Argüello, oficial 2. de la Secretaria de Govierno dio aviso al dueño del tablado D. Francisco Rodriguez: este subio á la cubierta que era de cueros para reprehender à los que turbaban la diversion: los jovenes corriendo asustados hizieron el ruido que debe suponerse: la jente que havia en los palcos ignorando el origen, se alborotò creiendo unos que era temblor, y otros que era motin. Larrazaval (sabedlo hombres de juicio) Larrazabal creiendo lo ultimo y suponiendome autor fuê à decirlo al Sr. Bustamante. este me mando llamar: yo ocurri al momento y habiendo encontrado en los corredores de Palacio al Ayudante D. Francisco Cascaras, le manifesté la verdad del hecho y la afirmaron al mismo tpo. el Sr. Lagrava, D. Francisco Arguello y otros sugetos. Cascaras dió aviso al Sr. Bustamante y este conociendo la justicia dixo que me retirase sin hacerme cargo ni proveer arresto. Viven todas las personas que cito: vive D. Juan Antonio Aqueche que me dio Certificacion de la incidencia como alcalde constitucional.

En todos tiempos ha habido presos por que en todos tiempos ha habido hombres. Quantos pobres han cido lleva-

(a) Hablo yo Jose Ygnacio Foranda.

dos à la carsel por los alcaldes ordinarios desde que se establecieron los juzgados ! ¿No huvo año en que la Audiencia dio su atencion al numero crecido de prisiones hechas en pocos meses por un solo juzgado ? ¿ No han sido muchos los puestos en libertad á los 6, 8 ó mas dias de prision sin haberles probado criminalidad con justificacion plena ?

No inferimos de aqui que hayan sido injustas. No somos ligeros en nuestros juicios, ni los formamos sin ver los procesos. Pero qual es la causa porque el anonimo exagera las priciones que nos deprimen y no interezan su zelo las de tantos pobres, individuos de nuestra especie, semejantes suyos y nuestros.

El punto de que se ha tratado es el de elecciones. Para que tenga enlace: para que no sea impertinente el de arrestos hechos en tiempos pasados es necesario que los que escriben con la pluma del anonimo prueben tres articulos: 1. Que los que hayan proveido ó consultado alguna prision injusta en años anteriores no pueden ser electores ni elegidos. 2. Que nosotros ó las personas aquienes dimos votos han proveido ó consultado alguna Prision 3. Que esta prision ha sido contra las leyes.

XIV.

Jamàs ha sido de la aceptacion del pueblo la opinion de nuestros electores de partido.

RESPUESTA.

La relacion pura del hecho dara ideas exactas y presentará datos para calcular la opinion.

Qualquiera familia puede desear que se elija Diputado provincial à uno de sus individuos. No hay ley que lo prohiva, ni se le hace agravio publicando su deseo.

Una familia de las de esta ciudad lo tenia muy vivo de que se eligiese Diputado provincial à un deudo suyo. Algunos individuos de la misma familia dieron pasos y distribuyeron listas para las elecciones de compromisarios en esta ciudad: otro individuo de la familia fue à la Antigua Guatemala: ignoramos el objeto de su viaje; pero estubo en aquel lugar quando se hicieron las elecciones: resulto nombrado elector de

partido un individuo de la familia, cura y vicario en el mismo lugar: con èl y otro de los dos electores que tambien son eclesiasticos: vino desde la Antigua el individuo que había ido à ella: hermanos suyos salieron en coche à recibirlos mas allá de la Garita: uno de ellos se hospedò en casa que si no es de la familia por sus colaees lo es por sus antiguas relaciones: individuos de la familia visitaban à los electores, (no sabemos el fin, ni asunto de las visitas): un individuo de la familia concurrió sin tener derecho à nuestra junta de escrutinio: un individuo de la misma familia acompañò à uno de los electores quando fuè à la junta electoral.

Nosotros no hicimos viage à la Antigua: no lo hicieron los sugetos à quienes dimos votos: no tenemos empleos, ni la fuerza de atraccion que dan estos. Si los individuos de la familia no fueron electores de esta; y en la Antigua lo fuè uno de ellos solamente, es clara la consecuencia.

Cien votos, 20 votos, diez votos dados à los que no tienen el ascendiente de los empleos probarían mas suma de opinion que un millon de sufragios en favor de una familia que tiene todo el poder que acredita el Estado adjunto. ¿Qual será pues la opinion que supone la mayoría de votos en este Partido?

XV.

El Sr. Lopez llamó hèroe al Sr. Larrazabal en su pedimento sindico de 18 de Agosto.

RESPUESTA.

Permitaseme indicar (a) lo que ha ocurrido con protesta sería de no haber voluntad de ofender á ninguno. Es la poca prudencia del anònimo la que compromete à publicar lo que no habrìa dicho.

(a) Hablo yo José Venacio Lopez.

El mes anterior á la eleccion de Diputado provincial propuso D. Mariano Ayzinena en el Ayuntamiento que se inscribiera con letras de oro el nombre del Sr. Larrazabal. Ayzinena es su pariente: tambien lo es otro individuo del mismo cuerpo; y otros son amigos de los dos. No quiero decir que el parentesco y la amistad les hizo proponer y aceptar la proposicion. Indico uno y otro para manifestar, que mi oposicion a lo que no me parecia perjudicial al público á mas de inutil hubiera sido sensible á la familia y amigos del Sr. Larrazaval. Se me dixo que hiciera yo el pedimento: lo hice mas sencillo y laconico que el dado á luz: Ayzinena trabajó el que corre impreso y me dixo que lo firmara.

La persona del Sr. Larrazabal es estimable para mi. Pero en el pedimento que firmé lo que se dixo fué en general que *era obligacion hacer justicia á los patriotas que á costa de peligros trabajaron en la formacion de la Constitucion: que si hubo entre sus autores hombres egoistas, hubo tambien no pocos heroes...*; y esta expresion no es contraria á la que estampamos en nuestra contestacion anterior.

En ella misma diximos que aun habiendo *heroes* en nuestra provincia la Constitucion no nos obliga á elegirlos Diputados provinciales: que aun los que son *heroes* no lo son en todos aspectos: que en las Cortes veriamos con gozo á los Benthans, y en las Diputaciones provinciales á los Says (a): que cada departamento exige talentos diversos: que ocurren tambien causas inocentes que embarazan elegir aun á los que son *heroes* en el asunto que se trata. Bossuet era grande, y si renaciera, yo no le nombraria Diputado provincial.

XVI.

Es falsa, sospechosa y denunciable la doctrina de que si llegara el caso que no temen los electores de que los pueblos eligieran Diputados desafectos de la Constitucion su voluntad deberia cumplirse.

RESPUESTA.

En la discusion de puntos politicos la palabra *pueblos* no significa Chinauta ú Sumpango. significa *Nacion*; y Nacion es la coleccion de los individuos que la componen.

(a) *Hemos leido con gusto el tratado de Economia politica la Cartilla y la obrita de Ingalaterra y los Ingleses de Say y las Investigaciones sobre la Riqueza delas Naciones de Smith tenems noticias detalladas de Benthan.*

*

El art. 3 de Const. declara que la Soberanía reside esencialmente en la Nacion. La Nacion es Soberana segun este art. Una Nacion Soberana puede mudar sus leyes fundamentales; y si llegara el caso que no tenemos de que la Nacion quisiera variar su Constitucion, eligiria Diputados à ciudadanos desafectos de ella; y su eleccion seria legal.

En el salon mismo de las Còrtes dixo el Conde de Toreno: *Nadie puede negar à la Nacion la facultad de variar ó alterar su Constitucion. lo contrario seria un absurdo.*

Que denuncie el anónimo nuestra proposicion. Nosotros prontos à sostenerla la repetimos con gusto.

XVII.

Este hombre sàbio (habla de uno de los sugetos à quienes dimos votos) *que ha hecho instrucciones para Diputados en Córtes, que en distintas provincias fuè propuesto para la Central, que ha desempeñado oficios y comisiones con integridad, que es que no mereció en 813 el voto del pueblo, ni para un oficio concegil? ¿Que es que hasta ahora ningun partido se ha acordado de èl para Diputado en Córtes?* (a)

RESPUESTA.

No fué èl quien escribió su elogio en nuestra defenza. Nosotros tuvimos entonces y tenemos ahora el honor de tomar la suya á nuestro cuidado, en contestacion al interrogatorio del anònimo. Pudo este imponerse mejor de la materia para tratarla con mas propiedad.

Nosotros lo estamos por la gaceta de esta capital de que las quatro provincias de Leon, Sonsonate, S. Vicente y Tegucigalpa le propusieron para Diputado en la Junta Central. Hemos tenido la complacencia de ver los borradores de las instrucciones que le encargaron algunos Ayuntamientos para su Diputado à Còrtes. Ellos le hacen el honor que merece: ellos son los mas seguros garantes de su ilustracion y del concepto general que ya tenía desde aquella época, no limitado al circulo de este vecindario.

En el ha tenido la misma opinion: le ha tributado el mismo honor; y le habría elegido para oficios concegiles si no hubiese creido de mayor condecoracion otros empleos de mas rango que ha desempeñado con aplauso.

Lo mereciò nuestra eleccion á todos nuestros coelectores. Tenemos la satisfaccion de decirlo. Hemos visto con la misma que el Ayuntamiento de su provincia le dice en oficio de 19 de Sep-

(b) El Sr. Larrazabal tampoco ha sido hasta ahora elegido Diputado à Còrtes.

tiembre último que tiene el honor de contarle en el numero de sus hijos: en diversas cartas de personas que tienen la opinion pública y conocen la de su provincia le manifiestan que se pensaba en él para Diputado à las proxîmas Córtes expresandole que la misma provincia adelantaría mucho si tomaba á su cargo sus intereses políticos. Nos consta haber contestado que era imposible hacerlo con su familia en el termino angustiado de tres meses, y que lo era tambien arreglar en tan corto tiempo los negocios de su casa: y creemos que á no ser por esta causa sería electo, y sabria servir à sus conciudadanos.

En una palabra, tenemos la gloria de que nuestras miras conciliaron todos los fines que aseguran el acierto de una eleccion, integridad y luces; y lo que es mas, independencia de todo interès de familia, de todo espiritu de circulo. Tranquilos, en nuestra conciencia estamos persuadidos de que no pudimos hacer un presente mas cabal á nuestra provincia, y miraremos con desprecio los desahogos de una emulacion que descubre las idèas aisladas del anònimo.

XVIII.

Por que poseyendo tan perfectamente la ciencia de los Lockes y Says no pudo grangear un solo voto de los tres electores de la Antigua dos de los quales no son de las primeras familias.

RESPUESTA.

¿Por que siendo hènos el otro sugeto no tuvo un solo voto de los tres electores de esta capital?

No citamos en pàgina alguna à Locke; y el público juzgará si ha cultivado la ciencia de Say la persona á quien dimos nuestro votos.

De los electores de la Antigua uno votó por ella para Diputado à Córtes: otro hizo confesion que le es honrosa; y el tercero creemos que le hace justicia.

XIX.

Quando el concurso de las primeras personas de esta capital (en la Junta electoral) *oyó el nombre del sugeto por quien votaron se oyò un gran mormullo de desaprobacion.*

RESPUESTA.

Un primo del individuo de la familia à quien deseaba esta para Diputado: dos sobrinos suyos jòvenes y un pariente del mismo individuo, no son las primeras personas de esta capital; y ellos fueron los que hicieron el murmullo.

Hubo tambien otro sugeto procesado criminalmente por el Sr. Bustamante que auxilió el murmullo; pero no le damos nuestra atencion.

XX.

Dos funcionarios pùblicos (el uno Alcalde, primo como se ha dicho, y el otro Sindico pariente del mismo como se ha indicado) *hicieron la misma mocion.* (a)

RESPUESTA.

Varios funcionarios públicos que no tienen parentesco alguno con el sugeto à quien dimos nuestros votos: el capitan del cuerpo nacional de Artillería D. Miguel Suares, el primer Consul de este Real Consulado D. Mateo Ibarra, el oficial primero de la Secretaría de Gobierno D. Ramon Barberena, el segundo de la misma D. Francisco Gomez de Argüello, el Lic. D. Pedro Arroyave y D. Francisco Padilla manifestaron que la opinion pública era à favor de nuestro elegido. Y despues de la Junta electoral las firmas de los Sres. Contador mayor y Xefes de Rentas la acreditan igualmente.

XXI.

Nadie hizo igual reclamo por el sugeto por quien se dividió la suerte.

RESPUESTA.

Somos moderados, y lo es tambien el pueblo de Guatemala. Pero si el anónimo nos irrita: si el anónimo nos provoca, no será licito hacer algunas indicaciones?

El sugeto de quien se habla tuvo los tres votos de los electores de la Antigua; y de estos electores uno es sobrino suyo político, individuo de la familia con la qual está enlazado.

El sugeto de quien se habla es pariente de algunos deudores de fondos públicos; y quando se trate de ellos en la Diputacion provincial será obligado à abstenerse ò embarazado para opinar.

El sugeto de quien se habla tiene relacion con los funcionarios que pueden quebrantar la Constitucion; y sucederia en este caso lo mismo que en el anterior.

Es dificil la perpendicularidad en un funcionario quando las relaciones arrastrandole à un lado le alejan de otro. No es imposible. Pero la integridad misma no debe ponerse en peligros, ni la virtud buscar tentaciones.

Hemos dado contestacion à los puntos que la exigian. No la merecen otros. La opinion del público, espectador de todo, despreciará los unos; y llenará vacios en la de los demás.

El espíritu de familia ha sido el primer origen de estas inci-

(a) *Era de desear que el Sindico que hizo esta mocion la hiciese contra los deudores de fondos pùblicos. Pero vemos que no lo ha hecho. Qual será la causa?*

una marcha muy ràpida sobre el Mariscal Macdonald por donde éste menos lo esperaba. Sin embargo, habiendo permanecido la division del Marques de Campo-Verde en el Ampurdan, y teniendo noticia de que el cuerpo frances de dos mil hombres se hallaba en Puigcerdá con ánimo de atacarle, se adelantó él á hacerlo, y lo verificó con tal denuedo y bizarría que consiguió destruirlo, cogiéndole la artillería, y persiguiendo los pocos que huyeron hasta los fosos de la fortaleza de Montluis, situada en la Cerdaña francesa. En varios pueblos de esta han impuesto contribuciones, y algunos que se han resistido fueron abrasados.

Resulta pues que los franceses ocupan en Cataluña las fortalezas de Figueras, Rosas, Gerona, Hostalrich, Lérida y Barcelona; y los españoles, Tarragona, Tortosa, Cardona, Seu de Urgel, Berga, y la montaña de Monserrarte, que se ha puesto en un estado inexpugnable. Que aquellos tienen interceptadas las comunicaciones entre una y otra fortaleza, y para introducir sus convoyes necesitan escoltarlos con todo el grueso del exército. Que este experimenta cada dia mayores dificultades para subsistir, y que lo ultimo que los franceses dominarían en España, aun quando consiguieran su intento, sería el Principado de Cataluña.

El Reyno de Aragon, por un efecto de sus primeros y heróicos esfuerzos en la defensa de Zaragoza, descuidó los demas puntos de defensa; y habiendo sucumbido aquella Capital, se amortiguó, digámoslo así, el espìritu militar que habia animado á aquellos naturales. Causas muy poderosas han contribuido á que permaneciese sofocado en aquel país el espìritu público, y no es del caso referirlas en este lugar: bastará decir que llegará un dia, y puede no estar muy léjos, en que desenvuelta la ceniza que cubre el fuego de los valientes aragoneses, se descubra nuevamente á la faz del mundo lo que son aquellos hijos de Marte, en grave detrimento de los atroces asesinos que infestan aquel hermoso país, digno de mejor suerte de la que le ha cabido en esta desgraciada época.

No dexa sin embargo de existir en dicho Reyno un cuerpo de tropas muy bizarras, aunque poco numeroso, que acaudillado por el valiente Mariscal de Campo Villacampa, tiene á los franceses en continuo sobresalto, y les hace un daño considerable. No es exâgeracion decir que en el espacio

de

de pocos meses haya hecho mas de dos mil prisioneros, y causádoles doble pérdida en muertos y heridos; pues á fuerza de marchas rápidas y contramarchas sorprende las guarniciones, los ataca en los desfiladeros, y les intercepta muy frecuentemente sus convoyes. Las medidas que se han tomado por el Gobierno, y los auxilios que se van á enviar de armas y dinero à aquel Reyno, le pondràn en disposicion de organizar un exército de veinte á veinte y cinco mil hombres escogidos.

La Navarra quedó oprimida desde que los franceses á principios del año de 1808 ocuparon la fortaleza de Pamplona con la misma traicion y felonía que las de Cataluña. Pero luego que los exércitos franceses se internaron en la Península, empezaron los navarros á armarse contra sus opresores, y formando compañías sueltas hasta el número de dos mil hombres baxo el mando de un jóven, sagaz y valiente, llamado Mina, han dominado el pais en términos que los franceses se han visto muchas veces forzados á encerrarse en Pamplona. Por desgracia consiguieron en Abril último hacer prisionero á Mina, creyendo que con esto apaciguarian el pais: pero apenas se esparció esta noticia, quando un primo suyo llamado Espoz y Mina se puso al frente de los patriotas, y aumentando su número á fuerza de acciones brillantes y distinguidas contra los franceses, ha tenido á estos todo el verano prôxîmo pasado en absoluta inaccion é imposibilidad de salir de Pamplona, dando la ley à todo aquel Reyno, exîgiendo contribuciones, y cobrando los derechos de sus aduanas. La cosa habia llegado á tal extremo, que Napoleon se ha visto forzado últimamente à enviar una division de diez á doce mil hombres contra el caudillo Espoz, el qual noticioso de este movimiento, dispersó una parte de su tropa, y se retiró con el resto sin haber perdido un solo hombre, y habiendo muerto mas de seiscientos al enemigo. Apenas tenga noticia de que se haya retirado la division francesa, volverá à ocupar el Reyno, y lo dominarà como ántes. Es de notar que todo el armamento de su tropa y las municiones que consume son presa hecha al enemigo. El espiritu que reyna en los particulares de Navarra es el mas patriotico, y jamas podrán los franceses ganarles la voluntad.

Las

Las Provincias Vascongadas, por su situacion topogràfica y por su corta extension, no pueden formar cuerpos de patriotas; pero en cambio de esto hay varias partidas que interceptan los correos, matando casi siempre las numerosas escoltas que se ven obligados á llevar, y tienen en alarma continua las guarniciones francesas. El decreto de agregacion de aquellas Provincias al imperio frances ha exâsperado los ánimos de sus habitantes á tal extremo que viven la mayor parte en las montañas, y no desean sino el momento de encontrar armas para desahogar su venganza contra sus opresores.

Castilla la vieja es la Provincia que mas ha sufrido de todas las de España, porque hace ya tres años que empezaron á devastarla los enemigos, y no han cesado un momento de cometer horrores en ella. Son innumerables los pueblos abrasados, y no hay expresiones con que poder explicar su miseria. Los castellanos sin embargo se mantienen muy adictos á la causa que defiende la Nacion, y puede decirse con verdad que son los patriotas mas puros de España. Errantes la mayor parte y sin domicilio fixo, se han armado contra sus opresores, y les causan un daño considerable, sorprehendiendo sus guarniciones y destacamentos, y pasándolos á cuchillo. El dia que un exército español pueda proteger sus esfuerzos, seràn estos coronados del mayor suceso, y no habrá castellano que no tome las armas para destruir al enemigo.

El Principado de Asturias está luchando hace dos años con una alternativa de sucesos prósperos y adversos; pero siempre con el mismo espiritu que manifestó desde el principio de nuestra gloriosa resistencia á la detestable dominacion francesa. Segun las ultimas noticias, el general frances Bonnet se ha visto precisado á evacuar el Principado con bastante pérdida, y nuestras tropas lo han ocupado todo inmediatamente.

Galicia desde que arrojó á los franceses el año pasado, no ha vuelto á ser invadido, y aunque no tiene un cuerpo de exército bastante fuerte para impedir la entrada de otro frances, se puede asegurar sin temor de equivocarse que si los enemigos llegasen á penetrar, no saldria uno siquiera, segun el espiritu que reyna en sus habitantes, el armamento en masa que está organizado, y la situacion ventajosísima del pais. A

mi-

mitad de Octubre ha salido una expedicion de la Coruña, con destino á ocupar un puesto muy importante en la costa, fortificarlo y extender desde allí sus correrías á donde convenga. El resultado de dicha expedicion puede producir ventajas muy considerables, si se puede llevar à efecto en toda su extension.

La Extremadura ha quedado libre de enemigos desde que el cuerpo del general Regnier se reunió al exército de Massena. Todas sus plazas estan en nuestro poder, y el general en xefe del exército, Marques de la Romana, ha ido á reunirse con una parte de él á Lord Wellington, que se halla en la formidable posicion de Torres-Vedras, á siete leguas de Lisboa, á cuya vista se ha paralizado Massena sin atreverse á atacar, ni saber que partido tomar en tan apurada situacion. Cortadas sus comunicaciones por la espalda, y privado de la mayor parte de las cosas necesarias para subsistir, ve desertar sus tropas en gran número, y disminuirse cada dia sus recursos. Se presume que espera refuerzos, pero se ignora que pueda recibir los suficientes para atacar la posicion que ocupa el exército combinado; y si la necesidad le obligase á retirarse es muy probable que perderia una gran parte de su exercito, y casi toda la artillería. Los grandes talentos militares de Lord Wellington han atraido á Massena á la posicion en que aquel se habia propuesto batirle; y quando ha dicho *aqui*, Massena se ha visto enteramente desconcertado. Las fuerzas combinadas ascienden por lo menos á setenta mil hombres, contando los diferentes cuerpos que obran sobre la espalda de los franceses; y de esta reunion de circunstancias resulta una gran probabilidad de que Massena debe ser destruido en Portugal.

Por lo respectivo á las Andalucías, puede decirse que es el pais de España en que mas han asegurado su dominacion los enemigos. Varias causas que son agenas de este escrito han contribuido à que así sucediese, mas no por esto se debe entender que viven con tranquilidad; pues ademas de las muchas partidas sueltas que los acosan en todos sentidos, existen cuerpos de tropas nuestras en la Serranía de Ronda y en el condado de Niebla que sostienen una guerra viva con los enemigos, y les causan bastante daño, obligándoles á vivir alerta, y à destinar algunas fuerzas unicamente para dicho objeto. Si los franceses se ven obligados à abandonar las Andalucías à consequencia de algun golpe que reciban en otro punto, entónces experimentaràn lo que son los andaluces.

de ningun modo puedo convenir en semejante máxima, á que demasiado comunmente se suele ocurrir por los que se oponen á toda innovacion cuando en apoyo de su opinion no tienen otras razones que alegar. Yo estoy justamente persuadido de la máxima contraria, es decir, creo que lo que es bueno en teoría, no puede dejar de serlo en la práctica. Por mas que nos haya seducido una bella teoría, cuyos resultados haya desacreditado la esperiencia, se puede asegurar que aquella solo pudo haber seducido á hombres de mala lógica, y que no sabian hacer la analisis filosófica de las razones en que se apoyaba. Por otra parte, ¿cómo puede decirse que sea una mera teoría la de los jurados, ó la aplicacion que de ellos se hace en juicios de igual naturaleza? La Inglaterra, esa nacion con cuya libertad práctica y real ninguna otra en la Europa ha competido hasta el presente, á pesar de la nulidad de su representacion nacional, supo asegurar los derechos del pueblo con solas cuatro cosas que considera como sus únicos cuatro baluartes, *la libertad de la prensa*, la ley del *Habeas Corpus*, la *institucion de los jurados*, y las *libres reuniones de los ciudadanos* para deliberar en los asuntos políticos y económicos que pueden afectar la libertad y los intereses de los ciudadanos. Tal vez de estos cuatro baluartes consideran como el mas principal la institucion de los jurados. Este establecimiento aplicado á calificar todos los escritos que el gobierno ó un individuo acusa de criminales, ha sido determinado por una ley llamada vulgarmente el Acta de Fox. Para acabar con los abusos del poder judicial Carlos Fox, el orador mas profundo que tuvo aquella nacion, á costa de los mayores esfuerzos consiguió que el parlamento determinase que los jurados, que hasta entonces se atenian únicamente á decidir si el reo presunto era ó no el autor del escrito en cuestion, en lo sucesivo calificasen su malicia ó inocencia. Los ingleses miran este triunfo de Fox como de tal importancia, que por él solo consideran á su autor el primer defensor de los derechos del pueblo, y anualmente hay una grande reunion de hombres de los mas libres y sábios para celebrar su aniversario.

»La segunda razon en que el señor *Calatrava* se apoya para impugnar los jurados que deben calificar los escritos, es en la falta de luces y de educacion del pueblo español. Suponiendo cierto el dato, con igual ó mayor razon podria tambien impugnarse nuestra representacion nacional, pues que muchas mas luces son necesarias para legislar que para calificar la malicia de un escrito, Ademas, ¿por qué hemos de suponer mas aptitud en nuestros leguleyos empapados en las ideas de códigos cuyas

unas clasificaciones, tan indeterminadas, que apenas puede haber quien las gradúe; de manera que en mi opinion léjos de adelantarse con este proyecto hemos empeorado de suerte, y hubiera sido mas arreglado el conservar los decretos anteriores. Se dice que es muy fácil que los jurados que se nombren tengan la competente instruccion para decidir acerca del hecho en esta clase de juicios; pero yo pienso todo lo contrario. Todavia es un problema si conviene en España el establecimiento de jurados; y cuando no lo fuese, creo que el ensayo no deberia hacerse con los delitos de esta clase, pues no es lo mismo decidir sobre un robo, una muerte ú otro crímen de igual naturaleza, para lo que solo basta el sentido comun, que el determinar si este papel ó el otro es subversivo, en qué grado lo es, si es opuesto á las leyes, si es injurioso, ó si es sedicioso. ¿Para esto se requiere saber hacer un analisis del escrito, y estar en el pormenor de una porcion de accidentes que deben decidir la cuestion. ¿Y cuánto mas facil será el desempeñarse este encargo por una junta de sábios, como lo son las de censura, que no el esponerlos al capricho de unos jueces, que aunque se les suponga la mejor intencion han de carecer de los conocimientos suficientes? Por otra parte tampoco estoy conforme en que fuesen los ayuntamientos los que nombrasen estos jurados en el caso de haberlos. Se debe huir de toda eleccion que no sea popular como sujeta á la arbitrariedad y la intriga, por mas que yo confiese la rectitud que debe suponerse en los ayuntamientos. Por todo opino que no debe aprobarse este proyecto de ley.»

Se declaró que no estaba el punto suficientemente discutido.

El señor *Florez Estrada*: «Juzgo tan digno el dictámen presentado por la comision, que quisiera tener el honor de ser su autor. Añadiré aun que la única parte atacada, á saber, el establecimiento de los jurados, es la parte que considero mas sábiamente meditada, y la que mas debe contribuir á asegurar en lo sucesivo la libertad de la imprenta. No defenderé precisamente el método que la comision propone para establecer los jurados: pero sí que estos son esencialmente necesarios á la libertad, y que mientras no los tengamos esta no pasará de una vana jactancia sujeta á la arbitrariedad del poder judicial, mas temible aun en España que el despotismo que hasta la presente época han ejercido nuestros monarcas durante tres siglos.»

»El señor *Calatrava* para impugnar el establecimiento de los jurados no ha dado otras pruebas que dos, en mi concepto, inadmisible la una y muy débil la otra. La primera, que hay cosas muy bellas en teoría que son muy malas en la práctica. Yo